



CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE
ESTÁNDAR
INTERNACIONAL
**GESTIÓN DE
RESULTADOS**
2021

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

LOS TEXTOS OFICIALES DEL *ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE RESULTADOS*, SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS, MANTENIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CUALQUIER CONTRADICCIÓN EN SU INTERPRETACIÓN

La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) desea reconocer y agradecer a la *Organización Nacional Antidopaje* de Colombia, del Ministerio del Deporte de Colombia, su valiosa contribución con respecto a la elaboración de la versión en español del *Estándar Internacional de Gestión de Resultados 2021*, permitiendo compartir este documento con otros países para que de este modo la AMA, las Autoridades públicas, y las instituciones deportivas puedan trabajar juntos hacia el objetivo de la erradicación del dopaje en el deporte.

Estándar Internacional de Gestión de Resultados

El *Estándar Internacional de Gestión de Resultados* del Código Mundial Antidopaje es un Estándar Internacional obligatorio, desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje. Fue desarrollado en consulta con los *Signatarios*, las Autoridades públicas y otras partes interesadas relevantes. El *Estándar Internacional de Gestión de Resultados* fue adoptado y aprobado por primera vez por el Comité Ejecutivo de la AMA en la Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte en Katowice el 7 de noviembre de 2019 y está vigente desde el 1 de enero de 2021

Publicado por:

World Anti-Doping Agency
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec
Canada H4Z 1B7
www.wada-ama.org

Tel: +1 514 904 9232
Fax: +1 514 904 8650
E-mail: code@wada-ama.org

TABLA DE CONTENIDOS

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO, DISPOSICIONES Y DEFINICIONES DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL	5
1.0 INTRODUCCIÓN Y ALCANCE.....	5
2.0 DISPOSICIONES DEL CÓDIGO.....	5
3.0 DEFINICIONES E INTERPRETACIONES.....	6
3.1 Términos definidos del Código 2021 que se utilizan en el Estándar Internacional para Gestión de Resultados.....	6
3.2 Términos definidos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.....	13
3.3 Términos definidos del Estándar Internacional para Laboratorios	14
3.4 Término definido a partir del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso terapéutico	15
3.5 Término definido del Estándar Internacional de Protección de la Privacidad y la información Personal.....	15
3.6 Términos definidos específicos del Estándar Internacional de Gestión de Resultados	16
3.7 Interpretación	17
SEGUNDA PARTE: GESTIÓN DE RESULTADOS - PRINCIPIOS GENERALES	18
4.0 PRINCIPIOS GENERALES	18
4.1 Confidencialidad de la Gestión de Resultados	18
4.2 Prontitud.....	18
TERCERA PARTE: GESTIÓN DE RESULTADOS – PRE AUDIENCIA	19
5.0 PRIMERA FASE DE GESTIÓN DE RESULTADOS	19
5.1 Resultados Analíticos Adversos	19
5.2 Resultados atípicos	24
5.3 Asuntos que no involucran un <i>Resultado Analítico Adverso</i> , o un <i>Resultado Atípico</i>	25
5.4 Decisión de no avanzar.....	27
6.0 SUSENSIONES PROVISIONALES	27
6.1 Alcance.....	27
6.2 Imposición de una Suspensión Provisional	27
6.3 Suspensión Provisional Voluntaria.....	29
6.4 Notificación.....	30
7.0 CARGOS.....	30
CUARTA PARTE: <i>GESTIÓN DE RESULTADOS</i> - ADJUDICACIÓN.....	34
8.0 PROCESO DE AUDIENCIA	34

9.0	DECISIONES.....	37
9.1	Contenido.....	37
9.2	Notificación.....	39
10.0	APELACIONES	40
10.1	Las reglas que rigen los derechos y vías de apelación se establecen en el Artículo 13 del <i>Código</i>	40
10.2	Con respecto a las instancias de apelación nacionales en el sentido del Artículo 13.2.2 del <i>Código</i>	40
10.3	Con respecto a las apelaciones ante el <i>TAD</i>	40
11.0	INFRACCIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR DURANTE LA SUSPENSIÓN	41
	ANEXO A - REVISIÓN DE UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO	42
A.1	Responsabilidad	42
A.2	Requisitos	42
	ANEXO B - GESTIÓN DE RESULTADOS POR FALLOS EN EL PARADERO.	43
B.1	Determinación de una posible Falla de Paradero	43
B.2	Requisitos para una falla potencial de Reporte o control fallido.....	44
B.3	<i>Gestión de Resultados</i> por una falla potencial de <i>Paradero</i>	46
	ANEXO C - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE <i>GESTIÓN DE RESULTADOS PARA EL PASAPORTE BIOLÓGICO DEL DEPORTISTA</i>.....	50
C.1	Gestión administrativa.....	50
C.2	Fase de revisión inicial.....	52
	Estos elementos pueden incluir, sin limitación:	55
C.3	Revisión por tres (3) expertos.....	56
C.4	Conferencia telefónica, compilación del paquete de documentación del Pasaporte biológico del Deportista e informe conjunto de expertos	57
C.5	Emisión de un Resultado Adverso de Pasaporte	58
C.6	Revisión de la explicación del <i>Deportista</i> y procedimientos disciplinarios	58
C.7	Restablecimiento del <i>Pasaporte</i>	59

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO, DISPOSICIONES Y DEFINICIONES DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL

1.0 Introducción y alcance

El *Estándar Internacional de Gestión de Resultados*, es un *Estándar Internacional* obligatorio desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje.

El propósito del *Estándar Internacional de Gestión de Resultados* es establecer las responsabilidades principales de las *Organizaciones Antidopaje*, con respecto a la *Gestión de Resultados*. Además de describir ciertos principios generales de la *Gestión de Resultados* (sección 4), este *Estándar Internacional* también establece las obligaciones principales aplicables a las diversas fases de la *Gestión de Resultados* a partir de la revisión inicial y la notificación de posibles violaciones de las normas antidopaje (sección 5), a través de las *Suspensiones Provisionales* (sección 6), la imputación de violaciones de las normas antidopaje y la propuesta de *Sustancias prohibidas* (sección 7), el Proceso de Audiencia (sección 8) hasta la emisión y notificación de la decisión (sección 9) y la apelación (sección 10)

A pesar de la naturaleza obligatoria de este *Estándar Internacional*, y la posibilidad de que las desviaciones de las *Organizaciones Antidopaje*, puedan dar lugar a *sustancias prohibidas* de cumplimiento bajo el *Estándar Internacional* para el Cumplimiento del *Código* por parte de los *Signatarios*, las desviaciones de este *Estándar Internacional* no invalidarán los *Resultados* analíticos u otra evidencia de una infracción de las normas antidopaje y no constituirá una defensa contra una infracción de las normas antidopaje, salvo lo dispuesto expresamente en el Artículo 3.2.3 del *Código*.

Los términos utilizados en este *Estándar Internacional* que son términos definidos del *Código*, están en cursiva. Los términos que se definen en éste u otro *Estándar Internacional* están subrayados.

2.0 Disposiciones del Código

- Los siguientes artículos en el *Código 2021* son directamente relevantes para el *Estándar Internacional de Gestión de Resultados*, se pueden obtener refiriendo al mismo *Código*:
- Artículo 2 *Código* Infracciones de las Normas Antidopaje
- Artículo 3 *Código* Prueba de Dopaje
- Artículo 5 *Código* Controles e Investigaciones
- Artículo 7 *Código* *Gestión de Resultados*: responsabilidad, revisión inicial, notificación y *Suspensiones Provisionales*
- Artículo 8 *Código* *Gestión de Resultados*: Derecho a una Audiencia Imparcial y Notificación de la Decisión de Audiencia

- Artículo 9 *Descalificación Automática de Resultados Individuales*
- Artículo 10 *Sanciones Individuales*
- Artículo 11 *Sustancias prohibidas para los Equipos*
- Artículo 13 *Gestión de Resultados: Apelaciones*
- Artículo 14 *Confidencialidad e Informes*
- Artículo 15 *Implementación de Decisiones*
- Artículo 20 *Roles y responsabilidades adicionales de los Signatarios y la AMA.*

3.0 Definiciones e interpretaciones

3.1 Términos definidos del Código 2021 que se utilizan en el Estándar Internacional para Gestión de Resultados

ADAMS: El Sistema de Administración y Manejo Antidopaje es una herramienta de manejo de bases de datos basada en la Web, para el ingreso, almacenamiento, intercambio e información de datos, diseñada para ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus operaciones antidopaje junto con la legislación de protección de datos.

Administración: proporcionar, suministrar, supervisar, facilitar o participar de otro modo en el *Uso*, o *Intento de Uso* por parte de otra *Persona* de una *Sustancia* o *Método Prohibido*. Sin embargo, esta definición no incluirá las acciones del Personal médico de buena fe que impliquen una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* utilizado con fines terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable y no incluirá acciones que involucren *Sustancias Prohibidas*, que no estén prohibidas *fuera de Competencia*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que dichas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o están destinadas a mejorar el rendimiento deportivo.

Resultado Analítico Adverso: un informe de un laboratorio acreditado por la AMA u otro Laboratorio aprobado por la AMA que, de conformidad con el *Estándar Internacional para Laboratorios*, establece en una *Muestra* la presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores*, o evidencia del *uso* de un *Método Prohibido*.

Resultado Adverso en el Pasaporte: un informe identificado como *Resultado Adverso* en el *Pasaporte*, como se describe en los *Estándares Internacionales* aplicables.

Organización Antidopaje: AMA o un *Signatario* que es responsable de adoptar reglas para iniciar, implementar, o hacer cumplir, cualquier parte del proceso de control de dopaje. Esto incluye, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, otras *Organizaciones de Grandes Eventos* que realizan *Controles* en sus *Eventos*, federaciones internacionales y *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Deportista: Cualquier *Persona* que compita en el deporte a *nivel internacional* (según lo definido por cada *Federación Internacional*) o a *nivel nacional* (según lo definido por cada

Organización Nacional Antidopaje). Una *Organización Antidopaje* tiene la facultad discrecional de aplicar reglas antidopaje a un *Deportista* que no es un *Deportista de nivel internacional*, ni un *Deportista de nivel nacional* y, por lo tanto, agregarlos dentro de la definición de "*Deportista*". En relación con los *Deportistas*, que no son *Deportistas de nivel internacional*, ni de *nivel nacional*, una *Organización Antidopaje* puede elegir realizar: *Controles* limitados o ningún *Control* en absoluto; analizar *Muestras* por debajo del menú completo de *Sustancias Prohibidas*; requerir información de *Paradero* limitada o nula; o no requerir *AUT* anticipadas. Sin embargo, si un *Deportista* comete una *Infracción de la Norma Antidopaje* del Artículo 2.1, 2.3 o 2.5 por cualquier *Deportista* sobre el cual una *Organización Antidopaje* ha elegido ejercer su Autoridad para realizar *Controles* y que compite por debajo del nivel internacional o nacional, entonces las *Sustancias prohibidas* establecidas en el *Código* deben ser aplicadas. Para los propósitos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 y para propósitos de información y educación antidopaje, cualquier *Persona* que participe en deportes bajo la Autoridad de cualquier *Signatario*, gobierno u otra organización deportiva que acepte el *Código*, es un *Deportista*.

[Comentario para el Deportista: *Las Personas que participan en el deporte pueden clasificarse en una de cinco categorías: 1) Deportista de Nivel internacional, 2) Deportista de Nivel nacional, 3) Personas que no son Deportistas de nivel internacional o nacional pero sobre los cuales la Federación Internacional o la Organización Nacional Antidopaje ha optado por ejercer la Autoridad, 4) Deportista Recreativo, y 5) individuos sobre los cuales ninguna Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje tiene, o ha elegido ejercer, la Autoridad. Todos los Deportistas de nivel internacional y nacional están sujetos a las reglas antidopaje del Código, con las definiciones precisas de deporte a nivel nacional e internacional que se establecerán en las reglas antidopaje de las Federaciones Internacionales y las Organizaciones Nacionales Antidopaje.*]

Pasaporte Biológico del Deportista: El programa y los métodos de reunión y recopilación de datos como se describe en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y el *Estándar Internacional para Laboratorios*.

Intento: Participar a propósito en una conducta que constituye un paso sustancial en el curso de conductas planeadas para culminar en la comisión de una infracción de las normas antidopaje. Sin embargo, siempre que no exista una *Infracción de la Norma Antidopaje* basada únicamente en un *Intento* de cometer una infracción, si la *Persona* renuncia al *Intento* antes de que sea descubierto por un tercero no involucrado en el *Intento*.

Resultado Atípico: Un informe de un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la *AMA* que requiere mayor investigación según lo dispuesto por el *Estándar Internacional para Laboratorios*, o *Documentos Técnicos* relacionados antes de la determinación de un *Resultado Analítico Adverso*.

Resultado de Pasaporte Atípico: Un informe descrito como *Resultado de Pasaporte atípico* como se describe en los *Estándares Internacionales* aplicables

TAD: El Tribunal de Arbitraje para el Deporte.

Código: El *Código Mundial Antidopaje*.

Competencia: Una sola carrera, partido, juego o concurso deportivo singular. Por ejemplo, un

juego de baloncesto o la final de la carrera olímpica de 100 metros en atletismo. Para las carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que se otorgan premios a diario o de otro modo, la distinción entre una *Competencia* y un *Evento* será la que se establece en las reglas de la Federación Internacional correspondiente.

Sustancias prohibidas de las Infracciones de las Normas Antidopaje ("*Sustancias prohibidas*"): La infracción de una norma antidopaje por parte de un *Deportista* u otra *Persona* puede dar lugar a uno o más de los siguientes factores: (a) Descalificación significa que los *Resultados* del *Deportista* en una *Competencia* o *Evento* en particular son invalidados, con todas las *Sustancias prohibidas* resultantes, incluida la pérdida de cualquier medalla, punto y premio; (b) Inhabilitación significa que el *Deportista* u otra *Persona*, está excluido debido a una infracción de las normas antidopaje, por un período específico de tiempo, de participar en cualquier *Competencia* u otra actividad o financiación, según lo dispuesto en el Artículo 10.14.1; (c) Suspensión Provisional significa que el *Deportista* u otra *Persona* tiene prohibido temporalmente participar en cualquier *Competencia* o actividad antes de la decisión final en una audiencia realizada de conformidad con el Artículo 8; (d) Sustancias prohibidas Financieras significa una sanción financiera impuesta por una infracción de las normas antidopaje o para recuperar los costos asociados con una infracción de las normas antidopaje; y (e) Divulgación Pública significa la difusión o distribución de información al público en general o *Personas* más allá de aquellas *Personas* con derecho a notificación previa de conformidad con el artículo 14. Los equipos en deportes de conjunto también pueden estar sujetos a las *sustancias prohibidas*. según lo dispuesto en el artículo 11.

Producto Contaminado: Un producto que contiene una *Sustancia Prohibida* que no se divulga en la etiqueta del producto, o en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet.

Terceros Delegados: Cualquier *Persona* a la que una *Organización Antidopaje* delegue cualquier aspecto del control antidopaje o los programas de educación *antidopaje*, incluidos, entre otros, terceros u otras *Organizaciones Antidopaje* que realizan la recolección de *Muestras* u otros servicios de control antidopaje o programas educativos antidopaje para la *Organización Antidopaje*, o individuos que sirven como contratistas independientes que realizan servicios de Control de Dopaje para la *Organización Antidopaje* (por ejemplo, Oficiales de Control de Dopaje no empleados o acompañantes). Esta definición no incluye *TAD*.

Descalificación: Consulte las *Infracciones a Normas Antidopaje* más arriba.

Control de Dopaje: Todos los pasos y procesos, desde la planificación de la distribución de *Controles*, hasta la decisión final de cualquier apelación, y la aplicación de las *Consecuencias*, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, comprendidos, entre otros, *Controles*, investigaciones, *Paradero*, *AUTs*, recolección y Toma de *Muestras*, análisis de laboratorio, *Gestión de Resultados*, audiencias y apelaciones, e investigaciones o procedimientos relacionados con violaciones del Artículo 10.14 (Estado durante la *Inelegibilidad* o *Suspensión Provisional*).

Evento: Una serie de *Competiciones* individuales realizadas juntas bajo un solo órgano de gobierno (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos Mundiales de una Federación Internacional o los Juegos Panamericanos).

Consecuencias Financieras: Consulte las *Sustancias prohibidas* de las infracciones de las

normas antidopaje más arriba.

En Competencia: El período que comienza a las 11:59 p.m. del día anterior a una *Competencia* en la cual el *Deportista* está programado para participar, hasta el final de dicha *Competencia*; y el proceso de recolección de *Muestras* relacionado con dicha *Competencia*. Sin embargo, siempre que la *AMA* pueda aprobar, para un deporte en particular, una definición alternativa si una Federación Internacional proporciona una justificación convincente de que es necesaria una definición diferente para su deporte; Tras la aprobación de la *AMA*, todas las *Organizaciones de Eventos* principales seguirán la definición alternativa para ese deporte en particular.

[Comentario a en Competencia: *Tener una definición universalmente aceptada para En Competencia proporciona una mayor armonización entre los Deportistas en todos los deportes, elimina o reduce la confusión entre los Deportistas sobre el marco de tiempo relevante para los Controles en Competencia, evita Resultados Analíticos Adversos involuntarios entre competiciones durante un Evento, y ayuda a prevenir cualquier beneficio potencial de mejora del rendimiento de las Sustancias Prohibidas fuera de la Competencia que se transfieren al período de la Competencia.]*

Ineligibilidad: Consulte las Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

Independencia Institucional: los paneles de audiencia en apelación serán completamente independientes institucionalmente de la *Organización Antidopaje* responsable de la *Gestión de Resultados*. Por lo tanto, no deben ser administrados, conectados o sujetos a la *Organización Antidopaje* responsable de la *Gestión de Resultados*.

Evento Internacional: Un *Evento* o *Competencia* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, una Organización de Grandes *Eventos* u otra organización deportiva internacional es el órgano rector del *Evento* o designa a los oficiales técnicos para el *Evento*.

Deportista de Nivel internacional: *Deportistas* que compiten en el deporte a nivel internacional, según lo definido por cada Federación Internacional, de conformidad con el *Estándar Internacional* para *Controles* e *Investigaciones*.

[Comentario al Deportista de nivel internacional: *De acuerdo con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que utilizará para clasificar a los Deportistas como Deportistas de nivel internacional, por ejemplo, por clasificación, por participación en Eventos internacionales particulares, por tipo de licencia, etc. Sin embargo, debe publicar esos criterios de forma clara y concisa, para que los Deportistas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo se clasificarán como Deportistas de Nivel internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en ciertos Eventos internacionales, entonces la Federación Internacional debe publicar una lista de esos Eventos internacionales.]*

Estándar Internacional: Un Estándar adoptado por la *AMA* en apoyo del *Código*. El cumplimiento de un *Estándar Internacional* (a diferencia de otra norma, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que los procedimientos abordados por el Estándar Internacional se realizaron correctamente. Los *Estándares Internacionales*

incluirán todos los Documentos Técnicos emitidos de conformidad con el Estándar Internacional.

Organizaciones de Grandes Eventos: Las asociaciones continentales de los *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como el órgano rector para cualquier *Evento internacional continental, regional u otro.*

Marcador: Un compuesto, grupo de compuestos o variable (s) biológica (s) que indica el *Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido.*

Menor: Una *Persona* natural quien no ha cumplido los dieciocho años.

Organización Nacional Antidopaje: La entidad o entidades designadas por cada país como poseedores de la Autoridad y responsabilidad primarias de adoptar e implementar reglas antidopaje, dirigir la recolección de *Muestras*, la *Gestión de los Resultados* de las *Muestras* y la realización de audiencias a *nivel nacional*. Si esta designación no ha sido realizada por las Autoridades públicas competentes, la entidad será el *Comité Olímpico Nacional* del país o su designado.

Deportista de Nivel nacional: *Deportistas* que compiten en el deporte a nivel nacional, según lo definido por cada *Organización Nacional Antidopaje*, de acuerdo con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.*

Independencia Operativa: Esto significa que (1) miembros de la junta, miembros del *Personal*, miembros de la comisión, consultores y funcionarios de la *Organización Antidopaje* con responsabilidad en la *Gestión de Resultados* o sus afiliados (por ejemplo, federación o confederación miembro), así como cualquier *Persona* involucrada en la investigación y la adjudicación previa del asunto no pueden ser nombrados miembros y/o empleados (en la medida en que dicho empleado esté involucrado en el proceso de deliberación y/o redacción de cualquier decisión) de los paneles de audiencia de esa *Organización Antidopaje* con la responsabilidad de la *Gestión de Resultados* y (2) Los paneles de audiencia estarán en condiciones de llevar a cabo el proceso de audiencia y la toma de decisiones sin interferencia de la *Organización Antidopaje* o de un tercero. El objetivo es asegurar que los miembros del panel de audiencia o las *Personas* involucradas de otra manera en la decisión del panel de audiencia, no estén involucradas en la investigación o en las decisiones para proceder con el caso.

Fuera de Competencia: Cualquier período que no esté en *Competencia.*

Persona: Una *Persona* natural o una organización u otra entidad.

Posesión: La Posesión física real, o la Posesión implícita (que se encontrará solo si la *Persona* tiene control exclusivo o tiene la intención de ejercer control sobre la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* o las instalaciones en las que existe una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*); siempre, sin embargo, que si la *Persona* no tiene control exclusivo sobre la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* o las instalaciones en las que existe una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*, la Posesión implícita solo se encontrará si la *Persona* sabía de la presencia de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* y reservado a ejercer control sobre estos. Sin embargo, siempre que no haya infracción de las normas antidopaje basadas únicamente en la Posesión si, antes de recibir una notificación de

cualquier tipo de que la *Persona* ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la *Persona* ha tomado medidas concretas que demuestran que la *Persona* nunca tuvo la intención tener Posesión y ha renunciado a la Posesión declarándolo explícitamente a una *Organización Antidopaje*. A pesar de todo lo contrario en esta definición, la compra (incluso por cualquier medio electrónico u otro medio) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* constituye la Posesión de la *Persona* que realiza la compra.

[Comentario a Posesión: Según esta definición, los esteroides anabólicos encontrados en el automóvil de un *Deportista* constituirían una infracción a menos que el *Deportista* establezca que alguien más usó el automóvil; en ese caso, la *Organización Antidopaje* debe establecer que, a pesar de que el *Deportista* no tenía control exclusivo sobre el automóvil, el *Deportista* conocía los esteroides anabólicos y tenía la intención de controlarlos. Del mismo modo, en el ejemplo de los esteroides anabólicos encontrados en un botiquín casero bajo el control conjunto de un *Deportista* y su cónyuge, la *Organización Antidopaje* debe establecer que el *Deportista* sabía que los esteroides anabólicos estaban en el gabinete y que el *Deportista* tenía la intención de ejercer el control sobre ellos. El acto de comprar una *Sustancia Prohibida* por sí solo constituye una posesión, incluso cuando, por ejemplo, el producto no llega, es recibido por otra *Persona* o se envía a una dirección de un tercero.]

Lista de Prohibiciones: La lista que identifica las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos*.

Método Prohibido: Cualquier método así descrito en la Lista de Prohibiciones

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia o clase de sustancias, tal como se describe en la Lista de Prohibiciones.

Audiencia Provisional: A los efectos del Artículo 7.4.3, una audiencia abreviada acelerada que se produce antes de una audiencia en virtud del Artículo 10 que proporciona al *Deportista* una notificación y la oportunidad de ser escuchado en forma escrita u oral.

[Comentario a la Audiencia Provisional: Una *Audiencia Provisional* es solo un procedimiento preliminar que puede no implicar una revisión completa de los hechos del caso. Después de una audiencia provisional, el *Deportista* sigue teniendo derecho a una audiencia completa posterior sobre los méritos del caso. Por el contrario, una "audiencia acelerada", como se usa ese término en el Artículo 7.4.3, es una audiencia completa sobre los méritos realizada en un horario acelerado.]

Suspensión Provisional: Consulte las *Consecuencias de las Infracciones de las Normas Antidopaje* más arriba.

Divulgar Públicamente: Consulte las *Sustancias Prohibidas* de las *Infracciones de las Normas Antidopaje* más arriba.

Grupo Registrado de Control: El grupo de *Deportistas* de máxima prioridad establecido por separado a *nivel internacional* por las Federaciones Internacionales, y a *nivel nacional* por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, que están sujetos a *Controles* focalizados, dentro y fuera de *Competencia*, como parte del plan de distribución de *Controles* de esa Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* y, por lo tanto, deben proporcionar información sobre el *Paradero* según lo dispuesto en el Artículo 5.5 y el *Estándar Internacional*

para *Controles* e Investigaciones.

Gestión de Resultados: El proceso que abarca el marco temporal entre la notificación según el Artículo 5 de la *Estándar Internacional de Gestión de Resultados*, o en ciertos casos (por ejemplo, *Resultados atípicos*, *Pasaporte biológico del Deportista*, falla de *Paradero*), tales pasos de notificación previa expresamente previstos en el artículo 5 del *Estándar Internacional de Gestión de Resultados*, a través del cargo hasta la resolución final del asunto, incluido el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se presentó una apelación).

Muestra o Prueba: Cualquier material biológico recolectados con fines de *Control de Dopaje*.

[Comentario a la Muestra o Prueba: *A veces se ha afirmado que la recolección de Muestras de sangre viola los principios de ciertos grupos religiosos o culturales. Se ha determinado que no hay base para tal reclamo.]*

Signatarios: aquellas entidades que aceptan el *Código* y acuerdan implementarlo, según lo dispuesto en el Artículo 23.

Método Especificado: *Ver Artículo 4.2.2.*

Sustancia Específica: *Ver Artículo 4.2.2.*

Sustancia de Abuso: *Ver Artículo 4.2.3.*

Ayuda Sustancial: para propósitos del Artículo 10.7.1, una *Persona* que brinde *Ayuda Sustancial* debe: (1) divulgar completamente en una declaración escrita firmada o entrevista grabada toda la información que posee en relación con las violaciones de las normas antidopaje u otro procedimiento descrito en el Artículo 10.7.1.1 y (2) cooperar plenamente con la investigación y la resolución de cualquier caso o asunto relacionado con esa información, incluyendo, por ejemplo, presentar testimonio en una audiencia si así lo solicita una *Organización Antidopaje* o un panel de audiencia. Además, la información proporcionada debe ser creíble y debe comprender una parte importante de cualquier caso o procedimiento que se inicie o, si no se inicia ningún caso o procedimiento, debe haber proporcionado una base suficiente sobre la cual se podría haber presentado un caso o procedimiento.

Manipulación: Conducta intencional que subvierte el proceso de *Control de Dopaje* pero que de otra manera no se incluiría en la definición de *Métodos Prohibidos*. La manipulación incluirá, sin limitación, ofrecer o aceptar un soborno para realizar o no realizar un acto, evitar la recolección de una *Muestra*, afectar o imposibilitar el análisis de una *Muestra*, falsificar documentos presentados a una *Organización Antidopaje* o comité de *AUT* o panel de audiencias, procurar testimonios falsos de testigos, cometer cualquier otro acto fraudulento sobre la *Organización Antidopaje* o el órgano de audiencia para afectar la *Gestión de Resultados* o la imposición de Sustancias prohibidas, y cualquier otra interferencia intencional similar, o Intento de interferencia con cualquier aspecto del Control de Dopaje.

[Comentario a la Manipulación: *Por ejemplo, este artículo prohibiría alterar los números de identificación en un formulario de control dopaje durante la toma de Muestra, romper la botella B en el momento del análisis de la Muestra "B", alterar una Muestra mediante la adición de una sustancia extraña, o intimidar, o intentar intimidar a un testigo potencial, o un testigo que*

ha proporcionado testimonio o información en el proceso de Control de Dopaje. La manipulación incluye la mala conducta que ocurre durante la Gestión de Resultados y el proceso de audiencia. Ver Artículo 10.9.3.3. Sin embargo, las acciones tomadas como parte de la defensa legítima, de una Persona a un cargo de Infracción de la Norma Antidopaje no se considerarán manipulación. La conducta ofensiva hacia un oficial de control de dopaje u otra Persona involucrada en el control de dopaje que de otra manera no constituya manipulación deberá ser abordada en las reglas disciplinarias de las organizaciones deportivas.]

Controles Dirigidos: Selección de *Deportistas* específicos para la *Muestra* en función de los criterios establecidos en el *Estándar Internacional* para *Controles* e *Investigaciones*.

Documento Técnico: Un documento adoptado y publicado por la *AMA* de vez en cuando, que contiene requisitos técnicos obligatorios sobre temas específicos antidopaje, según lo establecido en un *Estándar Internacional*.

Muestreo: Las partes del *Proceso de Control de dopaje* que implican la planificación de distribución de *Controles*, recogida de *Muestra*, manejo de las *Muestras* y transporte de *Muestras* al laboratorio.

Autorización de Uso Terapéutico [AUT]: Una *Autorización de Uso Terapéutico* permite a un *Deportista con una afección médica* usar una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*, pero solo si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 4.4 y el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección, o consumo por cualquier medio de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*.

AMA: La *Agencia Mundial Antidopaje*.

3.2 Términos definidos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones

Oficial de Control de Dopaje (OCD): Una *Persona que ha sido entrenada y Autorizada por la Autoridad de Recolección de Muestras para llevar a cabo las responsabilidades asignadas a los OCD* en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Experto: Los expertos y/o el panel de expertos, con conocimiento en el campo en cuestión, elegidos por la *Organización Antidopaje* y/o la Unidad de Gestión de Pasaportes de *Deportistas*, son responsables de proporcionar una evaluación del *Pasaporte*. El *experto* debe ser externo a la *Organización Antidopaje*.

Para el módulo hematológico, el panel de expertos debe estar formado por al menos tres (3) expertos que tengan calificaciones en uno o más de los campos de hematología clínica y de laboratorio, medicina deportiva o fisiología del ejercicio, según se apliquen al dopaje sanguíneo. Para el módulo esteroideo, el panel de expertos debe estar compuesto por al menos tres (3) individuos con calificaciones en los campos de análisis de esteroides en

laboratorio, dopaje con esteroides y metabolismo y/o endocrinología clínica. Para ambos módulos, un panel de expertos debe estar compuesto por expertos con conocimientos complementarios de modo que todos los campos relevantes estén representados. El panel de Expertos puede incluir un grupo de al menos tres (3) Expertos designados y cualquier Experto (s) ad hoc adicional que pueda ser requerido a solicitud de cualquiera de los Expertos designados o por la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas de la *Organización Antidopaje*.

Autoridad de Recolección de Muestras: La organización responsable de la recolección de *Muestras* de conformidad con los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, ya sea (1) la propia Autoridad de Controles; o (2) un tercero delegado a quien se le haya otorgado o subcontratado la Autoridad para realizar *Controles*. La Autoridad de Muestreo siempre es en última instancia responsable bajo el *Código* del cumplimiento de los requisitos del *Estándar Internacional* para Controles e Investigaciones relacionadas con la recolección de *Muestras*.

Sesión de Recolección de Muestras: Todas las actividades secuenciales que involucran directamente al *Deportista* desde el momento en que se hace el contacto inicial hasta que el *Deportista* abandona la estación de control de dopaje después de haber proporcionado su (s) *Muestra* (s).

Autoridad de Control: La *Organización Antidopaje* que autoriza los *Controles* en *Deportistas* sobre los que tiene Autoridad. Puede facultar a un *Tercero Delegado* a realizar *Controles* de conformidad con la Autoridad y de conformidad con las normas de la *Organización Antidopaje*. Dicha autorización deberá documentarse. La *Organización Antidopaje* que autoriza las *Muestras* sigue siendo la *Autoridad de Muestras* y, en última instancia, responsable bajo el *Código* de garantizar que el *Tercero Delegado* que realiza los *Controles* lo haga de conformidad con los requisitos del *Estándar Internacional para Controles* e Investigaciones.

Informe de Control Fallido: Un informe detallado de un *Intento fallido* de recoger una *Muestra* de un *Deportista*, en un *Grupo Registrado de Control* o grupo de *Control*, que establece la fecha del Intento, el lugar visitado, los horarios exactos de llegada y salida en el lugar, los pasos tomados en el lugar para tratar de encontrar al *Deportista* (incluidos los detalles de cualquier contacto hecho con *terceros*) y cualquier otro detalle relevante sobre el *Intento*.

Información de Paradero: Información provista por o en nombre de un *Deportista* en un *Grupo de Registrado de Control* (o grupo de control si corresponde) que establece el *Paradero* del *Deportista* durante el trimestre siguiente, de conformidad con el artículo 4.8.

3.3 Términos definidos del Estándar Internacional para Laboratorios

Modelo Adaptativo: Un modelo matemático diseñado para identificar *Resultados* longitudinales inusuales de los *Deportistas*. El modelo calcula la probabilidad de un perfil longitudinal de los valores del *marcador*, suponiendo que el *Deportista* tiene una condición fisiológica normal.

Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas (APMU): Una unidad compuesta por una

Persona o Personas que es responsable de la gestión oportuna de los *Pasaportes biológicos* de *Deportistas* en ADAMS en nombre del Custodio de Pasaportes.

Procedimiento de Confirmación (CP): Un procedimiento de prueba analítico que tiene el propósito de confirmar la presencia y/o, cuando corresponda, confirmar la concentración/ porcentaje/proporción y/o establecer el origen (exógeno o endógeno) de una o más *Sustancias Prohibidas específicas, Metabolito (s) de una Sustancia Prohibida, o Marcador (es)* del *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en una *Muestra*.

Testigo Independiente: Una *Persona*, invitada por la Autoridad de Controles, el Laboratorio o la *AMA* para *presenciar partes del proceso de Controles analíticos*. El *Testigo Independiente* será *independiente del Deportista y sus representantes, el Laboratorio, la Autoridad de Recogida de Muestras, la Autoridad de Controles / Autoridad de Gestión de Resultados* o la *AMA*, según corresponda. El *testigo independiente* puede ser indemnizado por su servicio.

Laboratorio (s): (A) Laboratorio (s) acreditado (s) por la WADA que aplica Métodos de prueba y procesos para proporcionar datos probatorios para la detección y/o identificación de *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* en la *Lista de Prohibiciones* y, si corresponde, cuantificación de una Sustancia Umbral en *Muestras* de orina y otras matrices biológicas en el contexto de las actividades de *control de dopaje*.

Paquete de Documentación de Laboratorio: El material producido por el Laboratorio para respaldar un *Resultado* analítico, como un *Resultado Analítico Adverso* como se establece en el *Documento Técnico* de la *AMA* para paquetes de documentación de laboratorio (TD LDOC).

Límite de Cuantificación (LOQ): Parámetro analítico del rendimiento técnico del ensayo. La concentración más baja de un analito en una *Muestra* que se puede determinar cuantitativamente con precisión y exactitud aceptables (es decir, incertidumbre de medición aceptable) en las condiciones de prueba establecidas

Sustancia Umbral: Una *Sustancia Prohibida* exógena o endógena, un *metabolito* o un *marcador* de una *Sustancia Prohibida*, para la cual la identificación y la determinación cuantitativa (por ejemplo, concentración, índice, puntaje) exceden un *límite de decisión* predeterminado o, cuando corresponde, el establecimiento de un origen exógeno, constituye un *Resultado Analítico Adverso*. Las *Sustancias Umbrales* se identifican como tales en el *Documento Técnico* sobre Límites de Decisión (TD DL).

3.4 Término definido a partir del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso terapéutico

Terapéutico: Relacionado con el tratamiento de una afección médica mediante agentes o métodos correctivos; o proporcionando o asistiendo en una cura.

3.5 Término definido del Estándar Internacional de Protección de la Privacidad y la información Personal

Información Personal: Información, que incluye, entre otros, información Personal confidencial, relacionada con un participante identificado o identificable, o relacionada con otra Persona, cuya información se procesa únicamente en el contexto de las actividades antidopaje de una Organización Antidopaje.

[Comentario a la Información Personal: *Se entiende que la información Personal incluye, pero no se limita a, información relacionada con el nombre de un Deportista, fecha de nacimiento, detalles de contacto y afiliaciones deportivas, Paradero, AUT otorgadas (si corresponde), Resultados de prueba antidopaje y Gestión de Resultados (incluidas audiencias disciplinarias, apelaciones y sanciones). La información Personal también incluye detalles Personales e información de contacto relacionada con otras Personas, como profesionales médicos y otras Personas que trabajan, tratan o ayudan a un Deportista en el contexto de actividades antidopaje. Dicha información sigue siendo Información Personal y está regulada por este Estándar Internacional durante toda la duración de su Procesamiento, independientemente de si el individuo relevante permanece involucrado en el deporte organizado.]*

3.6 Términos definidos específicos del Estándar Internacional de Gestión de Resultados

Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista: *El material compilado por la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista para respaldar un Resultado Adverso del Pasaporte, como, entre otros, datos analíticos, comentarios del panel de expertos, evidencia de factores de confusión y otra información de apoyo relevante.*

Panel de Expertos: Los expertos, con conocimiento en el campo en cuestión, elegidos por la Organización Antidopaje y/o la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas, que son responsables de proporcionar una evaluación del Pasaporte. Para el módulo hematológico, los expertos deben tener conocimiento en uno o más de los campos de la hematología clínica (diagnóstico de afecciones patológicas de la sangre), medicina deportiva o fisiología del ejercicio. Para el módulo esteroideo, los expertos deben tener conocimiento en análisis de Laboratorio, dopaje con esteroides y/o endocrinología. Para ambos módulos, un Panel de Expertos debe estar compuesto por Expertos con conocimiento complementario de tal manera que todos los campos relevantes estén representados. El Panel de Expertos puede incluir un grupo de al menos tres Expertos designados y cualquier Experto (s) ad hoc adicional que pueda ser requerido a solicitud de cualquiera de los Expertos designados o por la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas de la Organización Antidopaje.

Incumplimiento: Término utilizado para describir las infracciones de las normas antidopaje en virtud de los artículos 2.3 y/o 2.5 del Código.

Falla de Reporte: Una falla por parte del Deportista (o por un tercero a quien el Deportista ha delegado la tarea) para realizar un Reporte de Paradero preciso y completo que le permita al Deportista ubicarse para las Controles en los horarios y lugares establecidos en el Reporte de Paradero, o actualización del Reporte de Paradero, cuando sea necesario para garantizar que siga siendo precisa y completa, todo de conformidad con el Artículo 4.8 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Anexo B.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados.

Proceso de Audiencia: El proceso que abarca el plazo entre la remisión de un asunto a un panel o tribunal de audiencias hasta la emisión y notificación de una decisión por parte del panel de audiencias (ya sea en primera instancia o en apelación).

Control Fallido: Una falla por parte del *Deportista* de estar disponible para la *Muestra* en el lugar y hora especificados en el intervalo de tiempo de 60 minutos identificado en su Reporte de Paradero para el día en cuestión, de acuerdo con el Artículo 4.8 del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y el Anexo B.2 del *Estándar Internacional de Gestión de Resultados*.

Pasaporte: Una recopilación de todos los datos relevantes únicos para un *Deportista* individual que puede incluir perfiles longitudinales de *Marcadores*, factores heterogéneos únicos para ese *Deportista* en particular y otra información relevante que puede ayudar en la evaluación de los *Marcadores*.

Custodio del Pasaporte: La *Organización Antidopaje* responsable de la *Gestión de Resultados del Pasaporte* del *Deportista* y de compartir cualquier información relevante asociada al Pasaporte de ese Deportista con otras *Organizaciones Antidopaje*.

Autoridad de Gestión de Resultados: La *Organización Antidopaje* responsable de llevar a cabo la *Gestión de Resultados* en un caso dado.

Localización Fallida de Paradero: Una falla de Reporte o un Control fallido.

3.7 Interpretación

- 3.7.1 El texto oficial del *Estándar Internacional de Gestión de Resultados* se publicará en inglés y francés. En caso de conflicto entre las versiones en inglés y francés, prevalecerá la versión en inglés.
- 3.7.2 Al igual que el Código, el Estándar Internacional de Gestión de Resultados se ha redactado teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, derechos humanos y otros principios legales aplicables. Se interpretará y aplicará a esa luz.
- 3.7.3 Los comentarios que anoten varias disposiciones del Estándar Internacional de Gestión de Resultados se utilizarán para guiar su interpretación.
- 3.7.4 A menos que se especifique lo contrario, las referencias a Secciones y Artículos son referencias a Secciones y Artículos del Estándar Internacional de Gestión de Resultados.
- 3.7.5 Cuando el término "días" se utiliza en el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, significará días calendario a menos que se especifique lo contrario.
- 3.7.6 Los Anexos del Estándar Internacional de Gestión de Resultados tienen el mismo estado obligatorio que el resto del Estándar Internacional de Gestión de Resultados.

SEGUNDA PARTE: GESTIÓN DE RESULTADOS - PRINCIPIOS GENERALES

4.0 Principios Generales

4.1 Confidencialidad de la Gestión de Resultados

Salvo por las divulgaciones, incluida la *Divulgación Pública*, que se requieren o permiten según el Artículo 14 del *Código* o este *Estándar Internacional*, todos los procesos y procedimientos relacionados con la *Gestión de Resultados* son confidenciales.

4.2 Prontitud

En aras de la justicia deportiva justa y efectiva, las violaciones de las normas antidopaje deben ser procesadas de manera oportuna. Independientemente del tipo de infracción de las normas antidopaje involucradas, y salvo para casos que involucren problemas complejos o retrasos que no están bajo el control de la *Organización Antidopaje* (por ejemplo, retrasos atribuibles al *Deportista* u otra *Persona*), las *Organizaciones Antidopaje* deberían poder concluir la *Gestión de Resultados* (incluido el proceso de audiencia en primera instancia) dentro de los seis (6) meses posteriores a la notificación según el Artículo 5 a continuación.

[Comentario al Artículo 4.2: El período de seis (6) meses es una guía, que puede tener consecuencias en términos de cumplimiento para la Autoridad de Gestión de Resultados solo en caso de fallas severas y/o repetidas.]

TERCERA PARTE: GESTIÓN DE RESULTADOS – PRE AUDIENCIA

5.0 Primera fase de Gestión de Resultados

Este Artículo 5 establece los procedimientos aplicables para la primera fase de *Gestión de Resultados* de la siguiente manera: *Resultados Analíticos Adversos* (Artículo 5.1), *Resultados Atípicos* (Artículo 5.2) y otros asuntos (Artículo 5.3), que incluyen posibles incumplimientos (Artículo 5.3.1.1), Fallas de Paradero (artículo 5.3.1.2) y *Resultados del Pasaporte Biológico del Deportista* (artículo 5.3.1.3). Los requisitos de notificación con respecto a los asuntos comprendidos en el alcance del Artículo 5.3 se describen en el Artículo 5.3.2.

[Comentario al Artículo 5: Cuando las reglas antidopaje de una Organización de Grandes Eventos prevén una resolución expedita de la Gestión de Resultados limitada, las reglas antidopaje de la Organización de Grandes Eventos pueden estipular que solo habrá una notificación al Deportista u otra Persona. El contenido de la carta de notificación debe reflejar las disposiciones del Artículo 5 mutatis mutandis.]

5.1 Resultados Analíticos Adversos

5.1.1 Revisión inicial

Al recibir un *Resultado Analítico Adverso*, la Autoridad de Gestión de Resultados realizará una revisión para determinar si (a) se ha otorgado o se otorgará una *AUT* aplicable según lo dispuesto en el *Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico* (Artículo 5.1.1.1), (b) existe una aparente desviación del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* o del *Estándar Internacional para Laboratorios* que causó el *Resultado Analítico Adverso* (Artículo 5.1.1.2) y/o (c) es evidente que el *Resultado Analítico Adverso* fue causado por la entrada de la *Sustancia Prohibida* relevante a través de una ruta permitida (Artículo 5.1.1.3).

5.1.1.1 Autorizaciones de Uso Terapéutico

5.1.1.1.1 La Autoridad de Gestión de Resultados deberá consultar los registros del *Deportista* en *ADAMS* y otras *Organizaciones Antidopaje* que podrían haber aprobado una *AUT* para el *Deportista* (por ejemplo, la *Organización Nacional Antidopaje* o la *Federación Internacional*) para determinar si existe una *AUT*.

*[Comentario al Artículo 5.1.1.1.1: Según la Lista de Prohibiciones y el TD DL, la detección en una Muestra de un Deportista en todo momento o en Competencia, según corresponda, de cualquier cantidad de ciertas Sustancias Umbrales (identificadas en la Lista de Prohibiciones), junto con un diurético o agente enmascarante, se considerará como un Resultado Analítico Adverso a menos que el Deportista tenga una AUT aprobada para esa sustancia además de la otorgada para el diurético o el agente de enmascarante. Por lo tanto, en caso de tal detección, la Autoridad de Gestión de Resultados también determinará si el *Deportista* tiene una *AUT**

aprobada para la Sustancia Umbral detectada.]

5.1.1.1.2 Si la revisión inicial revela que el *Deportista* tiene un *AUT* aplicable, entonces la Autoridad de Gestión de Resultados llevará a cabo dicha revisión de seguimiento según sea necesario para determinar si se han cumplido los requisitos específicos de la *AUT*.

5.1.1.2 Desviación aparente del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y/o Estándar Internacional para Laboratorios

La Autoridad de Gestión de Resultados debe revisar el *Resultado Analítico Adverso* para determinar si ha habido alguna desviación del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y/o el Estándar Internacional para Laboratorios*. Esto puede incluir una revisión del Paquete de documentación del laboratorio producido por el Laboratorio para respaldar el *Resultado Analítico Adverso* (si está disponible en el momento de la revisión) y los formularios de Control de Dopaje y documentos de *Muestras* relevantes.

5.1.1.3 Ingestión aparente a través de la ruta permitida

Si el *Resultado Analítico Adverso* involucra una *Sustancia Prohibida*, permitida a través de ruta (s) específica (s) según la *Lista de Prohibiciones*, la Autoridad de Gestión de Resultados consultará cualquier documentación relevante disponible (por ejemplo, formulario de Control de Dopaje) para determinar si la *Sustancia Prohibida* parece haber sido administrada a través de una ruta permitida y, de ser así, deberá consultar a un experto para determinar si el *Resultado Analítico Adverso* es compatible con la ruta aparente de ingestión.

[Comentario al Artículo 5.1.1.3: *En aras de la claridad, el Resultado de la revisión inicial no impedirá que un Deportista argumente que su Uso de la Sustancia Prohibida proviene de una ruta permitida en una etapa posterior de la Gestión de Resultados.*]

5.1.2 Notificación

5.1.2.1 Si la revisión del Resultado Analítico Adverso no revela una *AUT* aplicable o derecho a la misma según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, o el Estándar Internacional para Laboratorios que causó el Resultado Analítico Adverso o que es evidente que el Resultado Analítico Adverso fue causado por una ingestión de la *Sustancia Prohibida* relevante a través de una ruta Autorizada, la Autoridad de Gestión de Resultados notificará inmediatamente al *Deportista* de:

- a) El Resultado Analítico Adverso;

[Comentario al Artículo 5.1.2.1 a): *En el caso de que el Resultado Analítico Adverso se relacione con salbutamol, formoterol,*

gonadotropina coriónica humana u otra Sustancia Prohibida sujeta a requisitos específicos de Gestión de Resultados en un Documento Técnico, la Autoridad de Gestión de Resultados deberá además cumplir con el Artículo 5.1.2.2. Se le proporcionará al Deportista toda la documentación pertinente, incluida una copia del formulario de control de dopaje y los Resultados del laboratorio.]

- b) El hecho de que el *Resultado Analítico Adverso* pueda resultar en una *Infracción de la Norma Antidopaje* del Artículo 2.1 del Código y/o el Artículo 2.2 y las *Sustancias prohibidas* aplicables;

[Comentario al Artículo 5.1.2.1 b): La Autoridad de Gestión de Resultados siempre debe referirse a los Artículos 2.1 y 2.2 del Código en la notificación del cargo (Artículo 7) a un Deportista si el asunto se relaciona con un Resultado Analítico Adverso. La Autoridad de Gestión de Resultados revisará en ADAMS y se pondrá en contacto con la AMA y otras Organizaciones Antidopaje relevantes para determinar si existe alguna infracción previa de las normas antidopaje y tomará en cuenta dicha información para determinar las Sustancias prohibidas aplicables.]

- c) El derecho del *Deportista* a solicitar el análisis de la *Muestra "B"* o, en su defecto, que el análisis de la *Muestra "B"* pueda considerarse irrevocablemente renunciado;

[Comentario al Artículo 5.1.2.1 c): La Autoridad de Gestión de Resultados aún puede solicitar el análisis de la Muestra "B" incluso si el Deportista no solicita el análisis de la Muestra "B" o renuncia expresamente o implícitamente a su derecho al análisis de la Muestra "B". La Autoridad de Gestión de Resultados puede establecer en sus reglas antidopaje que los costos del análisis de la Muestra "B" serán cubiertos por el Deportista.]

- d) La oportunidad para el *Deportista* y/o el representante del *Deportista* de asistir a la apertura y análisis de la *Muestra "B"* de acuerdo con el *Estándar Internacional* para Laboratorios;

- e) El derecho del *Deportista* a solicitar copias del *Paquete de Documentación de Laboratorio* de *Muestra "A"* que incluye la información requerida por la *Estándar Internacional* para Laboratorios;

[Comentario al Artículo 5.1.2.1 e): Esta solicitud deberá hacerse a la Autoridad de Gestión de Resultados y no al Laboratorio directamente.

La Autoridad de Gestión de Resultados puede establecer en sus reglas antidopaje que los costos relacionados con la emisión del (de los) Paquete (s) de Documentación de Laboratorio serán cubiertos por el Deportista.]

- f) La oportunidad para que el *Deportista* proporcione una explicación dentro de un plazo breve;
- g) La oportunidad para que el *Deportista* brinde *Ayuda Sustancial* según lo establecido en el Artículo 10.7.1 del *Código*, para admitir la *Infracción de la Norma Antidopaje* y potencialmente beneficiarse de una reducción de un año en el período de Inhabilitación bajo el Artículo 10.8.1 del *Código* (si corresponde) o tratar de celebrar un acuerdo de resolución de caso según el Artículo 10.8.2 del *Código*; y
- h) Cualquier asunto relacionado con la *Suspensión Provisional* (incluida la posibilidad de que el *Deportista* acepte una *Suspensión Provisional* voluntaria) según el Artículo 6 (si corresponde).

5.1.2.2 Además, en el caso de que el Resultado Analítico Adverso se relacione con las Sustancias Prohibidas establecidas a continuación, la Autoridad de Gestión de Resultados deberá:

- a) Salbutamol o Formoterol: llamar la atención del *Deportista* en la carta de notificación que el *Deportista* puede demostrar, a través de un estudio farmacocinético controlado, que el *Resultado Analítico Adverso* fue la consecuencia de una dosis Terapéutica por inhalación hasta la dosis máxima indicada en la clase S3 de la *Lista de Prohibiciones*. Además, se llamará la atención del *Deportista* sobre los principios rectores clave para un estudio farmacocinético controlado y se les proporcionará una lista de Laboratorios que podrían realizar el estudio farmacocinético controlado. Al *Deportista* se le otorgará un plazo de siete (7) días para indicar si tiene la intención de realizar un estudio farmacocinético controlado, en caso de que la Autoridad de Gestión de Resultados pueda proceder con la *Gestión de Resultados*;
- b) Gonadotropina Coriónica Humana Urinaria: siga los procedimientos establecidos en el Artículo 6 del TD2019CG / LH o cualquier versión posterior del *Documento Técnico*;
- c) Otra *Sustancia Prohibida* sujeta a requisitos específicos de *Gestión de Resultados* en un documento técnico u otro documento emitido por la *AMA*: siga los procedimientos establecidos en el *documento técnico* pertinente u otro documento emitido por la *AMA*.

5.1.2.3 La Autoridad de Gestión de Resultados también indicará la fecha, hora y lugar programados para el análisis de la *Muestra "B"* en la eventualidad que el *Deportista* o la Autoridad de Gestión de Resultados decida solicitar un análisis de la *Muestra "B"*; lo hará ya sea en la carta de notificación descrita en el Artículo 5.1.2.1 o en una carta posterior inmediatamente después de que el *Deportista* (o la Autoridad de Gestión de Resultados) haya solicitado el

análisis de la Muestra "B".

[Comentario al Artículo 5.1.2.3: Según el Artículo 5.3.4.5.4.8.5 del Estándar Internacional para Laboratorios, la confirmación de la Muestra "B" debe realizarse lo antes posible, y a más tardar tres (3) meses después del informe del Resultado Analítico Adverso de Muestra "A".

El momento del análisis de confirmación de la Muestra "B" puede fijarse estrictamente a corto plazo sin aplazamiento posible, cuando las circunstancias así lo justifiquen. Este puede ser notablemente y sin limitación, el caso en el contexto de las Muestras durante o inmediatamente antes o después de Grandes Eventos, o cuando la posterior postergación del análisis de la Muestra "B" podría aumentar significativamente el riesgo de degradación de la Muestra.]

- 5.1.2.4** Si el *Deportista* solicita el análisis de la Muestra "B" pero afirma que ellos y/o su representante no están disponibles en la fecha programada indicada por la Autoridad de Gestión de Resultados, la Autoridad de Gestión de Resultados se pondrá en contacto con el Laboratorio y propondrá (al menos) dos (2) fechas alternativas.

[Comentario al Artículo 5.1.2.4: Las fechas alternativas deben tener en cuenta: (1) los motivos de la falta de disponibilidad del *Deportista*; y (2) la necesidad de evitar cualquier degradación de la Muestra y garantizar la gestión oportuna de los Resultados.]

- 5.1.2.5** Si el *Deportista* y su representante afirman que no están disponibles en las fechas alternativas propuestas, la Autoridad de Gestión de Resultados instruirá al Laboratorio para que proceda independientemente y designará un Testigo Independiente para verificar que el contenedor de Muestra "B" no muestre signos de manipulación y que los números de identificación coinciden con los de la documentación de la colección.

[Comentario al Artículo 5.1.2.5: Se puede nombrar un Testigo Independiente incluso si el *Deportista* ha indicado que estará presente y/o representado.]

- 5.1.2.6** Si los *Resultados* del análisis de la Muestra "B" confirman los *Resultados* del análisis de la Muestra "A", la Autoridad de Gestión de Resultados notificará de inmediato al *Deportista* sobre dichos *Resultados* y le otorgará un plazo breve para proporcionar o complementar sus explicaciones. El *Deportista* también tendrá la posibilidad de admitir la *Infracción de la Norma Antidopaje* para beneficiarse potencialmente de una reducción de un año en el período de inhabilitación según el Artículo 10.8.1 del *Código*, si corresponde, y/o aceptar voluntariamente una *Suspensión Provisional* según el Artículo 7.4.4 del *Código*.

- 5.1.2.7** Al recibir una explicación de un *Deportista*, la Autoridad de Gestión de Resultados puede, sin limitación, solicitar más información y/o documentos al

Deportista dentro de un plazo establecido o contactarse con terceros para evaluar la validez de la explicación.

[Comentario al Artículo 5.1.2.7: Si el Resultado positivo involucra una Sustancia Prohibida sujeta a una ruta permitida (por ejemplo, por inhalación, por uso transdérmico u oftálmico) y el Deportista alegó que el Resultado positivo provino de la ruta permitida, la Autoridad de Gestión de Resultados debe evaluar la credibilidad de la explicación contactando a terceros (incluidos los expertos científicos) antes de decidir no avanzar con la Gestión de Resultados.]

- 5.1.2.8** Cualquier comunicación proporcionada al *Deportista* en virtud de este Artículo 5.1.2 deberá ser proporcionada simultáneamente por la Autoridad de Gestión de Resultados a la (s) Organización (es) Nacional Antidopaje del *Deportista*, la Federación Internacional y la AMA, y se informará de inmediato a través del sistema ADAMS.

[Comentario al Artículo 5.1.2.8: En la medida en que no se haya establecido ya en la comunicación al Deportista, esta notificación incluirá la siguiente información (si corresponde): el nombre del Deportista, país, deporte y disciplina dentro del deporte, ya sea la Muestra fue en Competencia o fuera de Competencia, la fecha de recolección de la Muestra, el Resultado analítico informado por el laboratorio y otra información requerida por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.]

5.2 Resultados atípicos

- 5.2.1** Al recibir un *Resultado Atípico*, la Autoridad de Gestión de Resultados realizará una revisión para determinar si: (a) se ha otorgado o se otorgará una AUT aplicable según lo dispuesto en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico* (ver Artículo 5.1. 1.1 por analogía); (b) existe una aparente desviación del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* o del *Estándar Internacional para Laboratorios* que causó el *Resultado Atípico* (véase el Artículo 5.1.1.2 por analogía) y/o (c) es evidente que la entrada de una *Sustancia Prohibida* se realizó a través de una ruta permitida (véase el Artículo 5.1.1.3 por analogía). Si esa revisión no revela una desviación aparente de AUT aplicable que causó el *Resultado atípico* o una ingestión a través de una ruta permitida, la Autoridad de Gestión de Resultados realizará la investigación requerida.

[Comentario al Artículo 5.2.1: Si la Sustancia Prohibida involucrada está sujeta a requisitos específicos de Gestión de Resultados en un Documento Técnico, la Autoridad de Gestión de Resultados también deberá seguir los procedimientos establecidos en el mismo.

Además, la Autoridad de Gestión de Resultados puede contactar a la AMA para determinar qué pasos de investigación deben llevarse a cabo. La AMA puede proporcionar estos pasos de investigación en un aviso específico u otro documento.]

- 5.2.2** La Autoridad de Gestión de Resultados no necesita notificar un *Resultado atípico* hasta

que haya completado su investigación y haya decidido si presentará el *Resultado* atípico como un *Resultado Analítico Adverso* a menos que exista una de las siguientes circunstancias:

- a) Si la *Autoridad de Gestión de Resultados* determina que la *Muestra "B"* debe analizarse antes de la conclusión de su investigación, la *Autoridad de Gestión de Resultados* puede realizar el análisis de la *Muestra "B"* después de notificar al *Deportista*, con dicha notificación para incluir una descripción del *Resultado* atípico y la información descrita en el Artículo 5.1.2.1 c) a e) y el Artículo 5.1.2.3;
- b) Si la *Autoridad de Gestión de Resultados* recibe una solicitud, ya sea de una Organización de Grandes *Eventos* poco antes de uno de sus *Eventos* Internacionales, o de una organización deportiva responsable de cumplir con un plazo inminente para seleccionar miembros del equipo para un *Evento* Internacional, para revelar si algún *Deportista* identificó en una lista provista por la Organización de Grandes *Eventos* u organización deportiva que tiene un *Resultado* Atípico pendiente, la *Autoridad de Gestión de Resultados* identificará a cualquier *Deportista* luego de notificarlo por primera vez; o
- c) Si el *Resultado Atípico*, en opinión de *Personal* médico o experto calificado, es probable que esté relacionado con una patología grave que requiere atención médica urgente.

5.2.3 Si una vez completada la investigación, la *Autoridad de Gestión de Resultados* decide realizar el *Resultado Atípico* como un *Resultado Analítico Adverso*, entonces el procedimiento deberá seguir las disposiciones del Artículo 5.1 mutatis mutandis.

5.3 Asuntos que no involucran un *Resultado Analítico Adverso*, o un *Resultado Atípico*

5.3.1 Casos específicos

5.3.1.1 Informe de un posible incumplimiento

La fase previa a la adjudicación de la *Gestión de Resultados* de un posible incumplimiento se llevará a cabo según lo dispuesto en el Anexo A - Revisión de un posible incumplimiento.

5.3.1.2 Fallos de Paradero

La fase previa a la adjudicación de la *Gestión de Resultados* de posibles *Fallas de Paradero* se llevará a cabo según lo dispuesto en el Anexo B - *Gestión de Resultados* para *Fallas de Paradero*.

5.3.1.3 Resultados del Pasaporte Biológico del Deportista

La fase previa a la asignación de la *Gestión de Resultados* de los *Resultados* de *Pasaportes* Atípicos, o *Pasaportes* presentados a un experto por la Unidad

de gestión de *Pasaportes de Deportistas*, cuando no haya una búsqueda de *Pasaportes atípicos* se llevará a cabo como se establece en el Anexo C - Requisitos y procedimientos de *Gestión de Resultados* para el *Pasaporte Biológico de Deportistas*.

5.3.2 Notificación para casos específicos y otras violaciones de las normas antidopaje en virtud del Artículo 5.3

5.3.2.1 En el momento en que la *Autoridad de Gestión de Resultados* considere que el *Deportista* u otra *Persona* pueden haber cometido (una) infracción (es) de las reglas antidopaje, la *Autoridad de Gestión de Resultados* notificará inmediatamente al *Deportista* de:

- a) Las infracciones relevantes de las normas antidopaje y las correspondientes *Sustancias prohibidas*;
- b) Las circunstancias fácticas relevantes en las que se basan las alegaciones;
- c) La evidencia relevante en apoyo de aquellos hechos que, la *Autoridad de Gestión de Resultados* considera demuestran, que el *Deportista* u otra *Persona* pueden haber cometido (una) infracción (es) de normas antidopaje;
- d) El derecho del *Deportista* u otra *Persona* a proporcionar una explicación dentro de un plazo razonable;
- e) La oportunidad para que el *Deportista* u otra *Persona* brinde Ayuda Sustancial como se establece en el Artículo 10.7.1 del *Código*, para admitir la *Infracción de la Norma Antidopaje* y potencialmente beneficiarse de una reducción de un año en el período de inhabilitación en el Artículo 10.8.1 del *Código*. (si corresponde) o tratar de celebrar un acuerdo de resolución de caso en el Artículo 10.8.2 del *Código*; y
- f) Cualquier asunto relacionado con la *Suspensión Provisional* (incluida la posibilidad de que el *Deportista* u otra *Persona* acepte una *Suspensión Provisional* voluntaria) según el Artículo 6 (si corresponde).

5.3.2.2 Al recibir la explicación del *Deportista* u otra *Persona*, la *Autoridad de Gestión de Resultados* puede, sin limitación, solicitar más información y/o documentos al *Deportista* u otra *Persona* dentro de un plazo establecido o contactarse con terceros para evaluar la validez de la explicación.

5.3.2.3 La comunicación proporcionada al *Deportista* u otra *Persona* deberá ser proporcionada simultáneamente por la *Autoridad de Gestión de Resultados* a las Organizaciones Nacionales Antidopaje del *Deportista* u otra *Persona*, la Federación Internacional y la AMA, y se informará de inmediato a través del

sistema ADAMS.

[Comentario al Artículo 5.3.2.3: En la medida en que no se haya establecido ya en la comunicación al Deportista u otra Persona, esta notificación incluirá la siguiente información (si corresponde): el nombre, país, deporte y disciplina del Deportista u otra Persona dentro el deporte.]

5.4 Decisión de no avanzar

Si en algún momento durante la *Gestión de Resultados* hasta la formulación del cargo bajo el Artículo 7, la *Autoridad de Gestión de Resultados* decide no avanzar con un asunto, debe notificar al *Deportista* u otra *Persona* (siempre que el *Deportista* u otra *Persona* ya haya sido informado de la *Gestión de Resultados* en curso) y notificar (con motivos) a las *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación en virtud del artículo 13.2.3 del *Código*.

6.0 Suspensiones Provisionales

6.1 Alcance

6.1.1 En principio, una *Suspensión Provisional* significa que un *Deportista* u otra *Persona* tiene prohibido temporalmente participar en cualquier forma, en cualquier *Competencia*, o actividad, según el Artículo 10.14.1 del *Código*, antes de la decisión final en una audiencia de conformidad con el Artículo 8.

6.1.2 Cuando la *Autoridad de Gestión de Resultados* es el órgano rector de un *Evento* o es responsable de la selección del equipo, las reglas de dicha *Autoridad de Gestión de Resultados* deben establecer que la *Suspensión Provisional* se limita al marco del *Evento*. Tras la notificación conforme al Artículo 5, la *Federación Internacional del Deportista* u otra *Persona* será responsable de la *Suspensión Provisional* más allá del marco del *Evento*.

6.2 Imposición de una Suspensión Provisional

6.2.1 Suspensión Provisional Obligatoria

6.2.1.1 De acuerdo con el Artículo 7.4.1 del *Código*, los *Signatarios* identificados en dicha disposición adoptarán reglas que establezcan que cuando se reciba un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Adverso del Pasaporte* (al finalizar el proceso de revisión del *Resultado Adverso del Pasaporte*) para una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* que no sea una *Sustancia Específica* o un *Método Especificado*, se impondrá una *Suspensión Provisional* inmediatamente después de la revisión y notificación requerida por el Artículo 7.2 del *Código*.

[Comentario al Artículo 6.2.1.1: La revisión y notificación requerida por el Artículo 7.2 del Código se establece en el Artículo 5.]

6.2.1.2 Se puede eliminar una *Suspensión Provisional* obligatoria si: (i) el *Deportista* de *Muestra* al panel de audiencia que es probable que la infracción haya involucrado un Producto Contaminado, o (ii) la infracción involucra una Sustancia de Abuso y el *Deportista* establece el derecho a un período reducido de Inhabilitación bajo el Artículo 10.2.4.1 del *Código*. La decisión del órgano de audiencia de no eliminar una *Suspensión Provisional* obligatoria a causa de la afirmación del *Deportista* con respecto a un Producto Contaminado no será apelable.

6.2.2 Suspensión Provisional Opcional

Según el Artículo 7.4.2 del *Código*, un *Signatario* puede adoptar reglas, aplicables a cualquier *Evento* para el cual el *Signatario* sea el órgano rector o para cualquier proceso de selección del equipo del cual el *Signatario* sea responsable o donde el *Signatario* sea la Federación Internacional o que tenga la *Autoridad de Gestión de Resultados* sobre la presunta infracción de la regla antidopaje, lo que permite que se impongan suspensiones provisionales por violaciones de la regla antidopaje no cubiertas por el Artículo 7.4.1 del *Código* antes del análisis de la *Muestra "B"* del *Deportista* o audiencia final como se describe en el Artículo 8 del *Código*. La *Suspensión Provisional* opcional también se puede levantar a discreción de la *Autoridad de Gestión de Resultados* en cualquier momento antes de la decisión del panel de audiencia bajo el Artículo 8, a menos que se disponga lo contrario.

[Comentario al Artículo 6.2.2: *La imposición o no de una Suspensión Provisional opcional, es un asunto que la Autoridad de Gestión de Resultados debe decidir a su discreción, teniendo en cuenta todos los hechos y Controles. La Autoridad de Gestión de Resultados debe tener en cuenta que si un Deportista continúa compitiendo después de ser notificado y/o acusado con respecto a una infracción de la regla antidopaje y posteriormente se descubre que ha cometido una infracción de la regla antidopaje, cualquier Resultado, premio y los títulos logrados y otorgados en ese período de tiempo pueden estar sujetos a descalificación y pérdida.*

Nada en esta disposición impide que el panel de audiencia ordene medidas provisionales (incluido el levantamiento de la Suspensión Provisional a solicitud del Deportista u otra Persona).]

6.2.3 Disposiciones generales

6.2.3.1 Sin perjuicio de los Artículos 6.2.1 y 6.2.2, no se puede imponer una *Suspensión Provisional* a menos que las reglas de la *Organización Antidopaje* brinden al *Deportista* u otra *Persona*: (a) una oportunidad para una Audiencia Provisional, ya sea antes de la imposición de la *Suspensión Provisional* o de manera oportuna después de la imposición de la *Suspensión Provisional*; o (b) una oportunidad para una audiencia acelerada de conformidad con el Artículo 8 del *Código* en forma oportuna después de la imposición de una *Suspensión Provisional*. Las reglas de la *Organización Antidopaje* también proporcionarán una oportunidad para una apelación acelerada contra la imposición de una *Suspensión Provisional*, o la decisión de no imponer una

Suspensión Provisional, de conformidad con el Artículo 13 del *Código*.

- 6.2.3.2** Una *Suspensión Provisional* comenzará en la fecha en que la Autoridad de Gestión de Resultados le notifique (o considere que se notifica) al *Deportista* u otra *Persona*.
- 6.2.3.3** El período de *Suspensión Provisional* finalizará con la decisión final del panel de audiencia conducida de conformidad con el Artículo 8, a menos que se levante antes de acuerdo con este Artículo 6. Sin embargo, el período de *Suspensión Provisional* no excederá la duración máxima del período de Inhabilitación que puede imponerse al *Deportista* u otra *Persona* en función de las infracciones relevantes de las normas antidopaje.
- 6.2.3.4** Si se impone una *Suspensión Provisional* basada en un *Resultado Analítico Adverso* de la *Muestra "A"* y un análisis posterior de la *Muestra "B"* no confirma el *Resultado* del análisis de la *Muestra "A"*, entonces el *Deportista* no estará sujeto a ninguna *Suspensión Provisional* adicional con base en una infracción del *Código* Artículo 2.1.

*[Comentario al Artículo 6.2.3.4: Sin embargo, la Autoridad de Gestión de Resultados puede decidir mantener y/o volver a imponer una *Suspensión Provisional* al *Deportista* con base en otra *Infracción* de la *Norma Antidopaje* notificada al *Deportista*, p. Ej. una *infracción* del *Código* Artículo 2.2.]*

- 6.2.3.5** En circunstancias en las que el *Deportista* (o el equipo del *Deportista* según lo dispuesto en las reglas de la Organización de Grandes *Eventos* o de la Federación Internacional) haya sido retirado de un *Evento* debido a una infracción del Artículo 2.1 del *Código* y el posterior análisis de la "B" no confirma el *Resultado* de la *Muestra "A"*, y sin afectar el *Evento*, aún es posible que el *Deportista* o el equipo sean reincorporados y puedan continuar participando en el *Evento*.

6.3 Suspensión Provisional Voluntaria

- 6.3.1** Según el Artículo 7.4.4 del *Código*, los *Deportistas* por su propia iniciativa, pueden aceptar voluntariamente una *Suspensión Provisional*, si lo hacen antes de lo siguiente: (i) el vencimiento de diez (10) días desde el informe de la *Muestra "B"* (o renuncia de la *Muestra "B"*) o diez (10) días a partir de la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje, o (ii) la fecha en que el *Deportista* compite por primera vez después de dicho informe o notificación. Otras *Personas* por iniciativa propia pueden aceptar voluntariamente una *Suspensión Provisional* si lo hacen dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de la infracción de las normas antidopaje. Tras dicha aceptación voluntaria, la *Suspensión Provisional* tendrá pleno efecto y se tratará de la misma manera que si la *Suspensión Provisional* se hubiera impuesto de conformidad

con el Artículo 6.2.1 o 6.2.2; sin embargo, en cualquier momento después de aceptar voluntariamente una *Suspensión Provisional*, el *Deportista* u otra *Persona* pueda retirar dicha aceptación, en cuyo caso el *Deportista* u otra *Persona* no recibirán ningún crédito por el tiempo previamente servido durante la *Suspensión Provisional*.

6.4 Notificación

6.4.1 A menos que ya se haya notificado según otra disposición de este *Estándar Internacional*, cualquier imposición de una *Suspensión Provisional* notificada al *Deportista* u otra *Persona*, o la aceptación voluntaria de una *Suspensión Provisional*, o el levantamiento de cualquiera de ellas, deberá ser notificada inmediatamente por la Autoridad de *Gestión de Resultados* a las Organizaciones Nacionales Antidopaje del *Deportista* u otra *Persona*, la Federación Internacional, y la AMA, y deberán ser informadas de inmediato a través del sistema ADAMS.

[Comentario al Artículo 6.4.1: *En la medida en que no se haya establecido ya en la comunicación al Deportista, esta notificación incluirá la siguiente información (si corresponde): el nombre, país, deporte y disciplina del Deportista u otra Persona dentro del deporte.]*

7.0 Cargos

7.1 Si, después de recibir la explicación del *Deportista* u otra *Persona*, o haya expirado la fecha límite para proporcionar dicha explicación, la Autoridad de *Gestión de Resultados* está (todavía) satisfecha de que el *Deportista* u otra *Persona* ha cometido (una) infracción (es) de las normas antidopaje, la Autoridad de *Gestión de Resultados* acusará sin demora al *Deportista* u otra *Persona* con la (s) infracción (es) de las reglas antidopaje que se imputa que han infringido. En la notificación de cargos, la Autoridad de *Gestión de Resultados*:

- a) Deberá establecer las disposiciones de sus normas antidopaje que afirma han sido violadas por el *Deportista* u otra *Persona*;

[Comentario al Artículo 7.1 a): La Autoridad de Gestión de Resultados no está limitada por las violaciones de las normas antidopaje establecidas en la notificación según el Artículo 5. A su discreción, la Autoridad de Gestión de Resultados puede decidir hacer valer más la infracción a la (s) norma (s) antidopaje en su notificación de cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, mientras que es el deber de la Autoridad de Gestión de Resultados establecer todas y cada una de las infracciones de las normas antidopaje imputadas contra un *Deportista* u otra *Persona* en la notificación de cargo, la falta de acusar formalmente a un *Deportista* con una infracción de las normas antidopaje eso es, en principio, una parte integral de una infracción de la regla antidopaje más específica (afirmada) (por ejemplo, una infracción de Uso (*Código* Artículo 2.2) como parte de una infracción de Presencia (*Código* Artículo 2.1), o una infracción de Posesión (*Código* Artículo 2.6) como parte de una infracción de Administración imputada (Artículo 2.8 del *Código*)) no impedirá que un panel de audiencia determine que el *Deportista* u otra *Persona* cometió una infracción subsidiaria de la regla antidopaje en el caso de que no se haya encontrado que cometió explícitamente la infracción de la regla antidopaje imputada.]

- b) Proporcionará un resumen detallado de los hechos relevantes en los que se basa la imputación incluyendo cualquier evidencia subyacente adicional que no se haya proporcionado en la notificación conforme al Artículo 5;

[Comentario al Artículo 7.1 b): Sin embargo, a la Autoridad de Gestión de Resultados no se le impedirá confiar en otros hechos y/o presentar evidencia adicional no contenida en la notificación del Artículo 5 o en la comunicación de acusación del Artículo 7 durante la Audiencia Proceso en primera instancia y/o en apelación.]

- c) Deberá indicar las *Sustancias prohibidas* específicas que se buscan en el caso de que se confirme la (s) infracción (es) de la norma antidopaje alegada y que tales *Sustancias prohibidas* tendrán un efecto vinculante para todos los *Signatarios* en todos los deportes y países de acuerdo con el Artículo 15 del *Código*;

[Comentario al Artículo 7.1 c): Las Sustancias prohibidas de una infracción de las normas antidopaje establecidas en la notificación de cargos incluirán como mínimo el período relevante de Inhabilitación y Descalificación. La Autoridad de Gestión de Resultados se referirá a ADAMS y se pondrá en contacto con la AMA y otras Organizaciones Antidopaje relevantes para determinar si existe alguna infracción previa de las normas antidopaje y tomar en cuenta dicha información para determinar las Sustancias prohibidas relevantes. Las Sustancias prohibidas propuestas deberán, en todas las circunstancias, ser compatibles con las disposiciones del Código y serán apropiadas en función de las explicaciones aportadas por el Deportista u otra Persona o los hechos establecidos por la Autoridad de Gestión de Resultados. Para estos fines, se espera que la Autoridad de Gestión de Resultados revise las explicaciones aportadas por el Deportista u otra Persona y evalúe su credibilidad (por ejemplo, verificando la autenticidad de la evidencia documental y la validez de la explicación desde una perspectiva científica) antes de proponer cualquier consecuencia. Si la fase de Gestión de Resultados se retrasa sustancialmente por la revisión, la Autoridad de Gestión de Resultados informará a la AMA, exponiendo los motivos del retraso sustancial.]

- d) Deberá otorgar un plazo de no más de veinte (20) días a partir de la recepción de la notificación de cargo (que puede extenderse solo en casos excepcionales) al *Deportista* u otra *Persona* para admitir la *Infracción de la Norma Antidopaje* alegada y aceptar el *Sustancias prohibidas* propuestas al firmar, fechar y devolver un formulario de aceptación de *Sustancias prohibidas*, que se adjuntará a la carta;
- e) En el caso de que el *Deportista* u otra *Persona* no acepte las *Sustancias prohibidas* propuestas, deberá otorgarle al *Deportista* u otra *Persona* una fecha límite prevista en las Normas Antidopaje de la Autoridad de Gestión de Resultados (que no será superior a veinte (20) días desde la recepción de la notificación de cargo y puede extenderse solo en casos excepcionales) para impugnar por escrito la imputación de la Autoridad de Gestión de Resultados de una infracción de las normas antidopaje y/o *Sustancias prohibidas* propuestas, y/o hacer una solicitud por escrito para una audiencia ante el panel de audiencia relevante;
- f) Deberá indicar que si el *Deportista* u otra *Persona* no contradice la imputación de la Autoridad de Gestión de Resultados de una infracción de las normas antidopaje, o las *Sustancias prohibidas* propuestas, ni solicita una audiencia dentro del plazo prescrito, la Autoridad de Gestión de Resultados tendrá derecho a considerar que el *Deportista* u otra

Persona ha renunciado a su derecho a una audiencia y admitió la infracción de las normas antidopaje, así como aceptó las *Sustancias prohibidas* establecidas por la Autoridad de Gestión de Resultados en la notificación de cargos;

- g) Deberá indicar que el *Deportista* u otra *Persona*, pueden obtener una suspensión de *Sustancias prohibidas* si brindan Ayuda Sustancial de conformidad con el Artículo 10.7.1 del *Código*; pueden admitir las infracciones de las normas antidopaje dentro de los veinte (20) días posteriores a la recepción de la notificación de cargo, y potencialmente beneficiarse de una reducción de un año en el período de Inhabilitación bajo el Artículo 10.8.1 del *Código* (si corresponde) y/o tratar de llegar a un acuerdo de resolución de caso al admitir la infracción de las reglas antidopaje) bajo el Artículo 10.8.2 del *Código*; y
- h) Explicará cualquier asunto relacionado con la *Suspensión Provisional* según el Artículo 6 (si corresponde).

7.2 La notificación de cargos al *Deportista* u otra *Persona*, deberá ser notificada simultáneamente por la Autoridad de Gestión de Resultados a la (s) Organización (es) Nacional (es) Antidopaje (s) del *Deportista*, Federación Internacional y *AMA*, y se informará de inmediato a través del sistema *ADAMS*.

[Comentario al Artículo 7.2: en la medida en que aún no se haya establecido, esta notificación deberá contener la siguiente información (cuando corresponda): nombre del *Deportista* u otra *Persona*, país, deporte y disciplina dentro del deporte, y, para infracción del Artículo 2.1 del *Código*, si la Muestra fue en Competencia o Fuera de Competencia, la fecha de recolección de la Muestra, el Resultado analítico informado por el Laboratorio y otra información requerida por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, y, para cualquier otra infracción de la regla antidopaje, la (s) regla (s) antidopaje violadas y la base de la (s) infracción (es) alegada (s)]

7.3 En caso de que el *Deportista* u otra *Persona* (i) admita la *Infracción de la Norma Antidopaje* y acepte las *Sustancias prohibidas* propuestas o (ii) se considere que ha admitido la infracción y aceptó las *Sustancias prohibidas* según el Artículo 7.1 f), la Autoridad de Gestión de Resultados emitirá la decisión con prontitud y la notificará de conformidad con el artículo 9.

7.4 Si, después de que el *Deportista* u otra *Persona* ha sido acusado, la Autoridad de Gestión de Resultados decide retirar el cargo, debe notificar al *Deportista* u otra *Persona* y notificar (con razones) a las *Organizaciones Antidopaje* con un derecho de apelación bajo *Código* Artículo 13.2.3.

7.5 Sujeto al Artículo 7.6, en caso de que el *Deportista* u otra *Persona* solicite una audiencia, el asunto se remitirá al panel de audiencias de la Autoridad de Gestión de Resultados y se tratará de conformidad con el Artículo 8.

[Comentario al Artículo 7.5: Cuando una Autoridad de Gestión de Resultados haya delegado la parte de adjudicación de la *Gestión de Resultados* a un *Tercero Delegado*, el asunto se remitirá al *Tercero Delegado*.

7.6 Audiencia única antes de *TAD*

7.6.1 De conformidad con el Artículo 8.5 del *Código*, las infracciones de las normas

antidopaje que se imputen contra *Deportistas de Nivel internacional*, *Deportistas de Nivel nacional* u otras *Personas* pueden, con el consentimiento del *Deportista* u otra *Persona*, la Autoridad de Gestión de Resultados y la *AMA*, ser escuchadas en una sola audiencia directamente en el *TAD* bajo los procedimientos de apelación de *TAD*, sin el requisito de una audiencia previa, o según lo acordado por las partes.

- 7.6.2** Si el *Deportista* u otra *Persona* y la Autoridad de Gestión de Resultados acuerdan proceder con una audiencia única ante *TAD*, será responsabilidad de la Autoridad de Gestión de Resultados contactarse por escrito con la *AMA* para determinar si está de acuerdo con la propuesta. Si la *AMA* no está de acuerdo (a su entera discreción), el caso será escuchado por el panel de audiencias de la Autoridad de Gestión de Resultados en primera instancia.

[Comentario al Artículo 7.6.2: En el caso de que todas las partes relevantes acuerden remitir el caso al *TAD* como una instancia única, la Autoridad de Gestión de Resultados notificará de inmediato a cualquier otra Organización Antidopaje con derecho de apelación al iniciar el procedimiento para que este último pueda intentar intervenir en los procedimientos (si así lo desean). La decisión final dictada por el *TAD* no estará sujeta a ninguna apelación, salvo ante el Tribunal Federal Suizo.]

CUARTA PARTE: **GESTIÓN DE RESULTADOS - ADJUDICACIÓN**

8.0 Proceso de audiencia

- 8.1** Las reglas de la Autoridad de Gestión de Resultados otorgarán jurisdicción a los paneles de audiencia para escuchar y determinar, si un *Deportista* u otra *Persona* sujeta a sus normas antidopaje, ha cometido una infracción de las normas antidopaje y, si corresponde, para imponer las *Sustancias prohibidas* relevantes. La Autoridad de Gestión de Resultados (o un tercero delegado tras la delegación en virtud del artículo 20 del *Código*) presentará el cargo ante el panel de audiencia.

[Comentario al Artículo 8.1: Las Autoridades de Gestión de Resultados también pueden delegar la parte de adjudicación de la Gestión de Resultados a Terceros Delegados.]

*No es un requisito del Código que una audiencia tenga lugar en Persona. Las audiencias también pueden llevarse a cabo de forma remota, si los participantes se unen mediante la tecnología. No hay restricciones en cuanto a la tecnología que se puede, o se debe usar, pero se incluyen medios como llamadas de conferencia, tecnología de videoconferencia u otras herramientas de comunicación en línea. Dependiendo de las circunstancias de un caso, también puede ser justo o necesario, por ejemplo, cuando todos están de acuerdo con los hechos y el único problema es en cuanto a las *Sustancias prohibidas*, para llevar a cabo una audiencia "por escrito", basada en materiales escritos sin audiencia oral]*

- 8.2** Para los fines del Artículo 8.1, se establecerá un grupo más amplio de miembros del panel de audiencia, a partir del cual se designarán los paneles de audiencia para casos específicos. La designación del grupo debe hacerse con base en la experiencia antidopaje, incluida la experiencia legal, deportiva, médica y/o científica. Todos los miembros del grupo serán nombrados por un período no menor de dos (2) años (que puede ser renovable).

[Comentario al Artículo 8.2: El número de posibles miembros del panel de audiencias designados para el grupo más amplio depende del número de afiliados y del historial antidopaje (incluido el número de violaciones de las normas antidopaje cometidas en los últimos años) de la Organización Antidopaje. Como mínimo, el número de posibles miembros del panel de audiencia será suficiente para garantizar que los Procesos de Audiencia se lleven a cabo oportunamente y brinden posibilidades de reemplazo en caso de conflicto de intereses.]

- 8.3** Las reglas aplicables deberán prever que una *Persona* u organismo independiente determine a su discreción el tamaño y la composición de un panel de audiencia en particular para juzgar un caso individual. Al menos un miembro del panel de audiencia designado debe tener experiencia legal.

[Comentario al Artículo 8.3: Por ejemplo, la Persona independiente puede ser un presidente designado del grupo. Las reglas relevantes también deben prever un mecanismo para el caso de que la Persona u organismo independiente tenga un conflicto de intereses (por ejemplo, el presidente puede ser reemplazado por un vicepresidente designado en caso de conflicto de intereses, o por el funcionario de mayor rango) miembro del panel de audiencia sin conflicto de intereses, donde no hay vicepresidente o tanto el presidente como el vicepresidente se encuentran en una situación de conflicto).

El tamaño y la composición del panel de audiencia pueden variar según la naturaleza del cargo y la evidencia presentada. El panel de audiencia puede estar compuesto por un único juez. El presidente del grupo puede ser designado (o designarse a sí mismo, si corresponde) para sentarse como juez único o miembro del panel de audiencia. Si se nombra un único juez, tendrá un trasfondo legal.]

- 8.4** Al ser nombrado para un panel de audiencia, cada miembro del panel deberá firmar una declaración de que no hay hechos o circunstancias que él/ella conozca que puedan poner en duda su imparcialidad a los ojos de cualquiera de las partes, excepto cualquier circunstancia revelada en la declaración. Si tales hechos o circunstancias surgen en una etapa posterior del Proceso de Audiencia, el miembro del panel de audiencia relevante deberá divulgarlos de inmediato a las partes.

[Comentario al Artículo 8.4: Por ejemplo, cualquier miembro que esté de alguna manera relacionado con el caso y/o las partes, como familiares o lazos Personales / profesionales cercanos y/o un interés en el Resultado del caso y/o haber expresado una opinión sobre el Resultado del caso particular: debe revelar abiertamente en la declaración todas las circunstancias que puedan interferir con el desempeño imparcial de sus funciones. Para evaluar si un miembro del panel de audiencia es imparcial, la Autoridad de Gestión de Resultados puede tener en cuenta los principios establecidos en las Directrices de la IBA sobre conflictos de intereses en el arbitraje internacional que se actualizan periódicamente en <https://www.ibanet.org>]

- 8.5** Se notificará a las partes la identidad de los miembros del panel de audiencia designados para escuchar y determinar el asunto, y se les proporcionará su declaración al comienzo del Proceso de Audiencia. Se informará a las partes de su derecho a impugnar el nombramiento de cualquier miembro del panel de audiencia si existen motivos para posibles conflictos de intereses dentro de los siete (7) días desde el momento en que se conoce el desacuerdo. Cualquier conflicto será decidido por una *Persona* independiente del grupo más amplio de miembros del panel de audiencia o por una institución independiente.

[Comentario al Artículo 8.5: Por ejemplo, la *Persona* independiente puede ser un presidente designado del grupo. Las reglas relevantes también deben proporcionar un mecanismo para el caso de que la *Persona* independiente sea la *Persona* sujeta a la impugnación o sea uno de los otros miembros de ese panel de audiencia en particular (por ejemplo, la *Persona* independiente designada puede ser reemplazada en estas circunstancias por un vice-presidente u otro miembro designado del panel de audiencia)]

- 8.6** Las normas que rigen las actividades de la Autoridad de Gestión de Resultados garantizarán la independencia operativa de los miembros del panel de audiencia.

[Comentario al Artículo 8.6: Según la definición del Código, *Independencia Operacional* significa que (1) miembros de la junta, miembros del Personal, miembros de la comisión, consultores y funcionarios de la Autoridad de Gestión de Resultados o sus afiliados (por ejemplo, federación o confederación miembro), así como cualquier *Persona* involucrada en la investigación y la instrucción previa del asunto, no puede ser nombrada como miembro y/o secretario (en la medida en que dicho secretario esté involucrado en el proceso de deliberación y/o redacción de cualquier decisión) de los paneles de audiencia de esa Autoridad de Manejo de Resultados y (2) que los paneles de audiencia estarán en condiciones de conducir la audiencia y el proceso de toma de decisiones sin interferencia de la Autoridad de

Manejo de Resultados o de un tercero.]

- 8.7** Las *Organizaciones Antidopaje* deberán proporcionar los recursos adecuados para garantizar que los paneles de audiencias puedan cumplir con sus tareas de manera eficiente e independiente y de otra manera de acuerdo con este Artículo 8.

[Comentario al Artículo 8.7: Todos los honorarios acordados y los gastos razonables de los paneles de audiencia serán pagados oportunamente por la Autoridad de Gestión de Resultados.]

- 8.8** El Proceso de Audiencia deberá respetar, como mínimo, todos los siguientes principios:

- a) El panel de audiencia debe permanecer justo, imparcial y operacionalmente independiente en todo momento;
- b) El Proceso de Audiencia será accesible y asequible;

[Comentario al Artículo 8.8 b): Los honorarios procesales, si los hay, se establecerán en un nivel que no impida que la Persona acusada acceda a la audiencia. Cuando sea necesario, la Autoridad de Gestión de Resultados y/o el panel de audiencias pertinente deberían considerar establecer un mecanismo de asistencia legal para garantizar dicho acceso.]

- c) El Proceso de Audiencia se llevará a cabo dentro de un tiempo razonable;

[Comentario al Artículo 8.8 c): Todas las decisiones se emitirán y notificarán inmediatamente después de la audiencia en Persona o, si no se solicita una audiencia en Persona, después de que las partes hayan presentado sus comunicaciones por escrito. Excepto en asuntos complejos, este plazo no debe exceder los dos (2) meses.]

- d) El derecho a ser informado de manera justa y oportuna de la (s) infracción (es) de las normas antidopaje alegadas, el derecho a ser representado por un abogado a cargo del *Deportista* u otra *Persona*, el derecho de acceso y presentación de evidencia relevante, el derecho a presentar exposiciones escritas y orales, el derecho a llamar y examinar testigos, y el derecho a un intérprete en la audiencia a cargo del *Deportista* u otra *Persona*; y

[Comentario al Artículo 8.8 d): En principio, cuando la audiencia es presencial, debe estar compuesta por una fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso, una fase probatoria, donde se evalúan las pruebas y testigos y expertos (si los hay) son escuchados, y una fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia.]

- e) El derecho del *Deportista* u otra *Persona* a solicitar una audiencia pública. La Autoridad de Gestión de Resultados también puede solicitar una audiencia pública siempre que el *Deportista* o la otra *Persona* hayan dado su consentimiento por escrito a la misma.

[Comentario al Artículo 8.8 e): Sin embargo, el panel de audiencia puede denegar la solicitud en interés de la moral, el orden público, la seguridad nacional, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes así lo requieran, donde la publicidad perjudicaría los intereses de la justicia o cuando los procedimientos estén

exclusivamente relacionados con cuestiones de derecho.]

8.9 Los Procesos de Audiencia celebrados en relación con los *Eventos* pueden llevarse a cabo mediante un proceso expedito según lo permitido por las reglas de la *Organización Antidopaje* pertinente y el panel de audiencia.

9.0 Decisiones

9.1 Contenido

9.1.1 Las decisiones o adjudicaciones de manejo de *Resultados* por parte de las *Organizaciones Antidopaje* no deben limitarse a un área geográfica o deporte en particular y deben abordar y determinar los siguientes problemas:

- a) Base jurisdiccional y normas aplicables;
- b) Antecedentes fácticos detallados;

[Comentario al Artículo 9.1.1 b): Por ejemplo, cuando la infracción se basa en un Resultado Analítico Adverso, la decisión deberá establecer, entre otras cosas, la fecha y el lugar de la Sesión de Recolección de Muestra, el tipo de recolección de Muestra (sangre u orina), si el control era fuera de Competencia o en Competencia, la Sustancia Prohibida detectada, el laboratorio acreditado por WADA que realizó el análisis, si se solicitó y/o realizó el análisis de la Muestra "B", así como los Resultados del análisis. Para cualquier otra infracción, se hará una descripción completa y detallada de los hechos.]

- c) Infracción (es) de Normas Antidopaje cometidas;

[Comentario al Artículo 9.1.1 c): Cuando la infracción se base en un Resultado Analítico Adverso, la decisión deberá establecer, entre otras cosas, que no hubo una desviación de los Estándares Internacionales, o que la (s) desviación (es) alegada (s) no causaron el Resultado Analítico Adverso y demostrar que la infracción del Artículo 2 del Código existió (ver Artículo 2.1.2 del Código). Para cualquier otra infracción, el panel de audiencia evaluará la evidencia presentada y explicará por qué considera que la evidencia presentada por la Autoridad de Gestión de Resultados cumple o no con el estándar de prueba requerido. En caso de que el panel de audiencias considere que la (s) infracción (es) de la regla antidopaje está (n) establecida (s), indicará expresamente la (s) norma (s) antidopaje violada).

- d) Sustancias Prohibidas aplicables; y

[Comentario al Artículo 9.1.1 d): La decisión identificará las disposiciones específicas en las que se basa la sanción, incluida cualquier reducción o suspensión, y proporcionará razones que justifiquen la imposición de las Sustancias prohibidas relevantes. En particular, cuando las normas aplicables otorgan discreción al panel de audiencia (por ejemplo, para Sustancias Especificadas o

Contaminadas bajo el Artículo 10.6.1.1 y 10.6.1.2 del Código), la decisión explicará por qué el período de Inhabilitación impuesto es apropiado. La decisión también indicará la fecha de inicio del período de Inhabilitación (si corresponde) y proporcionará justificaciones en el caso de que esta fecha sea anterior a la fecha de la decisión (véase el Artículo 10.13.1 del Código). La decisión también indicará el período de descalificación, con justificación en el caso de que ciertos Resultados no sean descalificados por razones de equidad (Código Artículo 10.10 del Código), y cualquier pérdida de medallas o premios. La decisión también establecerá si (y en qué medida) cualquier período de Suspensión Provisional se acredita contra cualquier período de Inhabilitación finalmente impuesto, y establecerá cualquier otra Consecuencia relevante basada en las normas aplicables, incluidas las Sustancias prohibidas Financieras. Según el Artículo 7.5.1 del Código, las Organizaciones de Grandes Eventos, sin embargo, no estarán obligadas a determinar la inhabilitación o las Sustancias prohibidas Financieras más allá del alcance de su Evento.]

- e) Rutas de apelación y fecha límite para apelar por el Deportista u otra Persona.

[Comentario al Artículo 9.1.1 e): La decisión indicará si el Deportista es un Deportista de Nivel internacional para los propósitos de la ruta de apelación bajo el Artículo 13 del Código. Si esta información no está disponible para el panel de audiencia, el panel de audiencia deberá solicitar a la Autoridad de Gestión de Resultados que se vincule con la Organización Antidopaje pertinente (por ejemplo, la Federación Internacional del Deportista). La decisión establecerá la ruta de apelación apropiada (incluyendo la dirección a la cual se debe enviar cualquier apelación) y la fecha límite para apelar.]

[Comentario al Artículo 9.1.1: *Las decisiones de Gestión de Resultados incluyen Suspensión Provisional, salvo que no se requiera una decisión de Gestión de Resultados sobre Suspensión Provisional para determinar si se cometió una Infracción de la Norma Antidopaje.]*

- 9.1.2** Una decisión o adjudicación de la *Gestión de Resultados* por parte de una *Organización de Grandes Eventos* en relación con uno de sus *Eventos* puede tener un alcance limitado, pero deberá abordar y determinar, como mínimo, los siguientes problemas: (i) si se cometió una infracción a la norma antidopaje, la base fáctica para dicha determinación y los artículos específicos del *Código* violados, y (ii) las *Descalificaciones* aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.1 del *Código*, con la consiguiente pérdida de medallas, puntos y premios.

[Comentario al Artículo 9.1.2: Con la excepción de las decisiones de Gestión de Resultados de las Organizaciones de Grandes Eventos, cada decisión de una Organización Antidopaje debe abordar si se cometió una Infracción de la Norma Antidopaje y todas las Sustancias prohibidas que surjan de la infracción, incluidas las Descalificaciones aparte de la Descalificación según el Artículo 10.1 del Código (que se deja al órgano rector para un Evento). De conformidad con el Artículo 15 del Código, dicha decisión y su imposición de Sustancias prohibidas tendrán efecto automático en

todos los deportes en todos los países. Por ejemplo, para determinar que un Deportista cometió una Infracción de la Norma Antidopaje basada en un Resultado Analítico Adverso para una Muestra tomada en Competencia, los Resultados del Deportista obtenidos en la Competencia serían Descalificados bajo el Artículo 9 del Código y todos los demás Resultados competitivos obtenidos por el Deportista desde la fecha en que se recolectó la Muestra hasta la duración del período de Inhabilitación también están Descalificados bajo el Artículo 10.10 del Código; Si el Resultado Analítico Adverso es el Resultado de los Controles en un Evento, sería responsabilidad de la organización del Evento principal decidir si los otros Resultados individuales del Deportista en el Evento antes de la recolección de Muestras también están descalificados según el Artículo 10.1 del Código.]

9.2 Notificación

La Autoridad de Gestión de Resultados notificará de inmediato las decisiones al *Deportista* u otra Persona y a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación conforme al Artículo 13.2.3 del *Código* y se informará de inmediato a través del sistema ADAMS. Cuando la decisión no esté en inglés o francés, la Autoridad de Gestión de Resultados proporcionará un resumen en inglés o francés de la decisión y de las razones de apoyo, así como una versión de la decisión que se pueda buscar.

- 9.2.1 Un *Deportista* u otra Persona sujeta a un período de Inhabilitación deberá ser informado por la Autoridad de Gestión de Resultados de su estado durante la Inhabilitación, incluidas las Sustancias prohibidas de una infracción de la prohibición de participación durante la Inhabilitación, de conformidad con el Artículo 10.14 del *Código*. La Autoridad de Gestión de Resultados se asegurará de que el período de Inhabilitación se respete debidamente dentro de su esfera de Competencia. El *Deportista* u otra Persona también deben ser conscientes de que aún pueden proporcionar asistencia sustancial.
- 9.2.2 Un *Deportista* sujeto a un período de Inhabilitación también debe ser informado por la Autoridad de Gestión de Resultados de que permanece sujeto a Controles durante el período de Inhabilitación.
- 9.2.3 Cuando, después de la notificación de la decisión, una *Organización Antidopaje* con derecho de apelación solicite una copia del expediente completo del caso correspondiente a la decisión, la Autoridad de Gestión de Resultados deberá proporcionarla de inmediato.
- 9.2.4 [Comentario al Artículo 9.2.5: El archivo del caso deberá contener todos los documentos relacionados con el caso. Para un caso analítico, incluirá como mínimo el formulario de Control de Dopaje, los Resultados de Laboratorio y/o los Paquetes de Documentación de Laboratorio (si se emitieron), cualquier envío y prueba y/o correspondencia de las partes y todos los demás documentos en los que se basen el panel de audiencia. El archivo del caso debe enviarse por correo electrónico de manera organizada con una tabla de contenido.]
- 9.2.5 Si la decisión se refiere a un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado* atípico, y después de que haya transcurrido el plazo para apelar y no se haya presentado ninguna apelación contra la decisión, la Autoridad de Gestión de Resultados notificará de inmediato al Laboratorio pertinente que el asunto finalmente ha sido resuelto.

10.0 Apelaciones

10.1 Las reglas que rigen los derechos y vías de apelación se establecen en el Artículo 13 del Código.

10.2 Con respecto a las instancias de apelación nacionales en el sentido del Artículo 13.2.2 del Código:

- a) El nombramiento de los miembros del panel de audiencia y el Proceso de Audiencia en apelación se rigen por el Artículo 8 mutatis mutandis. Además de ser justo, imparcial y operacionalmente independiente, un panel de audiencia en apelación también será institucionalmente independiente;

[Comentario al Artículo 10.2 a): Para los propósitos de esta disposición, los paneles de audiencia en apelación serán completamente Institucionalmente Independientes de la Autoridad de Gestión de Resultados. Por lo tanto, no deben de ninguna manera ser administrados, conectados o sujetos a la Autoridad de Gestión de Resultados.]

- b) La decisión de apelación dictada por un organismo de apelación deberá cumplir con los requisitos del Artículo 9.1;
- c) La decisión de apelación será notificada de inmediato por la Autoridad de Gestión de Resultados al Deportista u otra Persona y a las otras Organizaciones Antidopaje que hubieran tenido derecho a apelar la decisión de instancia previa conforme al Artículo 13.2.3 del Código;
- d) Los requisitos de notificación adicionales del Artículo 9.2 se aplicarán mutatis mutandis.

10.3 Con respecto a las apelaciones ante el TAD:

- a) El procedimiento de apelación se regirá por el Código de Arbitraje Deportivo;
- b) Todas las partes en cualquier apelación del TAD deben asegurarse de que la AMA y cualquier otra parte, que hubiera tenido un derecho de apelación y no sea parte de la apelación del TAD, haya recibido una notificación oportuna de la apelación;
- c) Ningún acuerdo incorporado en un laudo arbitral otorgado por consentimiento de las partes de acuerdo con R56 del Código de Arbitraje relacionado con el deporte será realizado por una Organización Antidopaje sin la aprobación por escrito de la AMA. Cuando las partes en los procedimientos del TAD prevén resolver el asunto mediante un acuerdo incorporado en un laudo arbitral otorgado por consentimiento de las partes, la Organización Antidopaje que sea parte en el procedimiento notificará de inmediato a la AMA y le proporcionará toda información necesaria a este respecto;
- d) Cualquier Organización Antidopaje que sea parte en una apelación ante el TAD deberá entregar rápidamente el laudo del TAD a las otras Organizaciones Antidopaje que hubieran tenido derecho a apelar de conformidad con el Artículo 13.2.3 del Código; y

e) Los requisitos de los Artículos 9.2.2 a 9.2.4 se aplicarán mutatis mutandis.

11.0 Infracción de la prohibición de participar durante la suspensión

11.1 En caso de que se sospeche que un *Deportista* u otra Persona ha violado la prohibición de participar durante la Inhabilitación de conformidad con el Artículo 10.14 del *Código*, la *Gestión de Resultados* relacionada con esta posible infracción deberá cumplir con los principios de este Estándar Internacional mutatis mutandis.

[Comentario al Artículo 11.1: En particular, el Deportista u otra Persona recibirá una notificación de conformidad con el Artículo 5.3.2 mutatis mutandis, una notificación de cargo de conformidad con el Artículo 7 mutatis mutandis y se le otorgará el derecho a una audiencia según el Artículo 8.]

ANEXO A - REVISIÓN DE UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO

A.1 Responsabilidad

A.1.1 La Autoridad de Gestión de Resultados o la Autoridad de Control (según corresponda) es responsable de garantizar que:

- a) Cuando se detecta un posible Incumplimiento, notificar a la *AMA* e instar a la revisión del posible Incumplimiento con base en toda la información y documentación relevante;
- b) Se informa al *Deportista* u otra *Persona* del posible Incumplimiento por escrito y tiene la oportunidad de responder de conformidad con el Artículo 5.3.2 del *Estándar Internacional de Gestión de Resultados*;
- c) La revisión se realiza sin demoras innecesarias y se documenta el proceso de evaluación;
y
- d) Si decide no seguir adelante con el asunto, se notifica su decisión de conformidad con el Artículo 5.4 del *Estándar Internacional de Gestión de Resultados*.

A.1.2 El OCD es responsable de proporcionar un informe detallado por escrito de cualquier posible Incumplimiento.

A.2 Requisitos

A.2.1 Cualquier Incumplimiento potencial deberá ser reportado por el OCD a la Autoridad de Gestión de Resultados (o Autoridad de Control, según corresponda) y/o seguido por la Autoridad de Control e informado a la Autoridad de Gestión de Resultados tan pronto como sea posible.

A.2.2 Si la Autoridad de Gestión de Resultados determina que ha habido un Incumplimiento potencial, se notificará de inmediato al *Deportista* u otra *Persona* de conformidad con el Artículo 5.3.2 del *Estándar Internacional de Gestión de Resultados* y la *Gestión de Resultados* se realizará conforme a los artículos 5 y siguientes del *Estándar Internacional de Gestión de Resultados*.

A.2.3 Cualquier información adicional necesaria sobre el posible Incumplimiento se obtendrá de todas las fuentes relevantes (incluido el *Deportista* u otra *Persona*) lo antes posible y se registrará.

A.2.4 La Autoridad de Gestión de Resultados (y la Autoridad de Control, según corresponda) establecerá un sistema para garantizar que los *Resultados* de sus revisiones en posibles Incumplimientos se consideren para la acción de *Gestión de Resultados* y, si corresponde, para una planificación adicional y *Controles Objetivos*.

ANEXO B - GESTIÓN DE RESULTADOS POR FALLOS EN EL PARADERO.

B.1 **Determinación de una posible Falla de Paradero** Tres (3) Fallas de Paradero por un *Deportista* dentro de cualquier período de 12 meses equivalen a una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.4 del *Código*. Las Fallas de Paradero pueden ser cualquier combinación de fallas de reporte y/o Controles fallidos declarados de acuerdo con el Artículo B.3 y sumando hasta tres (3) en total.

[Comentario al Artículo B.1.1: Si bien un solo Fallo de Paradero no equivaldrá a una Infracción de la Norma Antidopaje según el Artículo 2.4 del Código, dependiendo de los hechos, podría equivaler a una infracción de la regla antidopaje según el Artículo 2.3 del Código (Evadir la recolección de una Muestra) y/o el Artículo 2.5 del Código (Manipulación o Intento de manipulación del control de dopaje).]

B.1.2 El período de 12 meses mencionado en el Artículo 2.4 del *Código* comienza a correr en la fecha en que un *Deportista* comete el primer Fallo de Paradero en el que se basa para alegar una infracción del Artículo 2.4 del *Código*. Si se producen dos (2) Fallas de Paradero más durante el período de 12 meses subsiguiente, entonces se comete una infracción de la regla antidopaje del Artículo 2.4 del *Código*, independientemente de cualquier *Muestra* recolectada con éxito del *Deportista* durante ese período de 12 meses. Sin embargo, si un *Deportista* que ha cometido una (1) falla de Paradero no continúa cometiendo otras dos (2) Fallas de Paradero dentro de los 12 meses, al final de ese período de 12 meses, la primera Falla de Paradero "vence" para los fines del artículo 2.4 del *Código*, y un nuevo período de 12 meses comienza a correr desde la fecha de su próximo Fallo de Paradero.

B.1.3 Para determinar si se ha producido un Fallo de Paradero dentro del período de 12 meses mencionado en el Artículo 2.4 del *Código*:

- a) Se considerará que se ha producido un Fallo de Registro (i) cuando el *Deportista* no proporciona información completa a su debido tiempo antes del próximo trimestre, el primer día de ese trimestre, y (ii) donde cualquier información proporcionada por el *Deportista* (ya sea antes del trimestre o mediante una actualización) parece ser inexacta, en la (primera) fecha en que se puede demostrar que dicha información es inexacta; y
- b) Se considerará que un Control fallido ocurrió en la fecha en que la recolección de la *Muestra* se intentó sin éxito.

B.1.4 Las Fallas de Paradero cometidas por el *Deportista* antes de su retiro como se define en el Artículo 4.8.7.3 del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* pueden combinarse, a los efectos del Artículo 2.4 del *Código*, con las Fallas de Paradero cometidas por el *Deportista* después de que el *Deportista* vuelva a ser disponible para *Controles* fuera de *Competencia*.

B.2 Requisitos para una falla potencial de Reporte o control fallido

B.2.1 Solo se puede declarar que un *Deportista* ha cometido un Fallo de Reporte cuando la Autoridad de Gestión de Resultados establece cada uno de los siguientes puntos:

- a) Que el *Deportista* fue debidamente notificado: (i) que había sido designado para su inclusión en un *Grupo Registrado de Controles*; (ii) del requisito consecuente de hacer el Reporte de Paradero; y (iii) de las *sustancias prohibidas* de cualquier Incumplimiento de ese requisito;
- b) Que el *Deportista* no cumplió con ese requisito en la fecha límite aplicable;

[Comentario al Artículo B.2.1 (b): Un Deportista no cumple con el requisito de hacer el Reporte de Paradero (i) donde no realiza dicha información, o cuando no actualiza el Reporte como lo requiere el Artículo 4.8.8.6 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones; o (ii) donde realizan el Reporte o actualización pero no incluyen toda la información requerida en ese Reporte o actualización (por ejemplo, no incluyen el lugar donde pasarán la noche durante cada día del trimestre siguiente, o para cada día cubierto por la actualización, u omite declarar una actividad regular que realizarán durante el trimestre o durante el período cubierto por la actualización); o (iii) donde incluyen información en el Reporte original o la actualización sea inexacta (por ejemplo, una dirección que no existe) o insuficiente para permitir que la Organización Antidopaje los ubique para el Control (por ejemplo, "corriendo en el Bosque Negro").]

- c) En el caso de una segunda o tercera Falla de Reporte, que se les notificó, de conformidad con el artículo B.3.2 (d), de la Falla de Reporte anterior, y si esa falla de Reporte reveló deficiencias en la presentación de la información de Paradero que sería en caso de no rectificarse, se advirtió que se producirían más Fallas de Reporte en el aviso de que, para evitar una nueva Falla de Reporte, deben presentar el Reporte (o actualización) de Paradero requerida antes de la fecha límite especificada en la notificación (que debe ser dentro de las 48 horas posteriores a la recepción de la notificación) y, sin embargo, no pudo rectificar esa Falla de Reporte en la fecha límite especificada en la notificación; y

[Comentario al Artículo B.2.1 (c): Todo lo que se requiere es notificar al Deportista sobre el primer Fallo de Reporte y la oportunidad de evitar uno posterior, antes de que se le pueda atribuir un Fallo de Reporte posterior en su contra. En particular, no es necesario completar el proceso de Gestión de Resultados con respecto al primer Fallo de Reporte antes de buscar un segundo Fallo de Reporte contra el Deportista.]

- d) Que la Falta de Reporte del *Deportista* fue al menos negligente. Para estos fines, se presumirá que el *Deportista* ha cometido la falla de manera negligente con la prueba de que se le notificó de los requisitos pero que no los cumplió. Esa presunción solo puede ser refutada por el *Deportista* estableciendo que ningún comportamiento negligente de su parte causó o contribuyó a la falla.

B.2.2 Si bien el Artículo 5.2 del *Código* especifica que cada *Deportista* debe someterse a *Controles* en cualquier momento y lugar, a solicitud de una *Organización Antidopaje* con Autoridad de Control sobre ellos, además, un *Deportista* en un Grupo Registrado de *Controles* debe estar presente y disponible específicamente para los *Controles* en un día determinado durante el intervalo de tiempo de 60 minutos, especificado para ese día en su Reporte de Paradero, en la ubicación que el *Deportista* ha especificado para ese intervalo de tiempo en dicho reporte. Cuando el *Deportista* no cumpla con este requisito, se le aplicará un Control fallido aparente. Si el *Deportista* se controla durante dicho intervalo de tiempo, el *Deportista* debe permanecer con el OCD hasta que se haya completado la recolección de *Muestra*, incluso si esto toma más tiempo que el intervalo de tiempo de 60 minutos. Si no lo hace, se considerará una infracción aparente del *Código* Artículo 2.3 (rechazo o *Fallo* en la recolección de *Muestras*).

B.2.3 Para garantizar la imparcialidad con el *Deportista*, cuando se ha realizado un *Intento* fallido de tomar la *Muestra* a un *Deportista* durante uno de los intervalos de tiempo de 60 minutos especificados en su Reporte de *Paradero*, cualquier *Intento* fallido posterior de tomar la *Muestra* a ese *Deportista* (por el mismo o cualquier otra *Organización Antidopaje*) durante uno de los intervalos de tiempo de 60 minutos especificados en su Reporte de *Paradero* solo puede contarse como un Control Fallido (o, si el *Intento* fallido fue porque la información presentada fue insuficiente para encontrar al *Deportista* durante el intervalo de tiempo, como *Falla de Reporte*) contra ese *Deportista* si ese *Intento* posterior tiene lugar después de que el *Deportista* haya recibido notificación, de conformidad con el Artículo B.3.2 (d), del *Intento fallido* original.

Comentario al Artículo B.2.3: *Todo lo que se requiere es notificar al Deportista de un control fallido o Falla de Reporte antes de que se pueda llevar a cabo un Control fallido o Falla de Reporte subsiguiente en su contra. En particular, no es necesario completar el proceso de Gestión de Resultados con respecto al primer Control fallido o Falla de Reporte antes de realizar un segundo Control Fallido o Falla de Reporte contra el Deportista.]*

B.2.4 Solo se puede declarar que un *Deportista* ha cometido una Control Fallido donde la Autoridad de *Gestión de Resultados* puede establecer cada uno de los siguientes puntos:

- a) Que cuando se notificó al *Deportista* que había sido designado para su inclusión en un *Grupo Registrado de Control*, se les informó que serían responsables de un Control fallido si no estaban disponibles para el control durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado en su Reporte de Paradero, en la ubicación especificada para ese intervalo de tiempo;
- b) Que un OCD intentó testear al *Deportista* en un día determinado en el trimestre, durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado en el Reporte del Paradero del *Deportista* para ese día, visitando la ubicación especificada para ese intervalo de tiempo;
- c) Que durante ese intervalo de tiempo de 60 minutos especificado, el OCD hizo lo que era razonable en las circunstancias (es decir, dada la naturaleza de la ubicación especificada) para tratar de ubicar al *Deportista*, antes de darle al *Deportista* cualquier aviso anticipado del *Control*;

[Comentario al Artículo B.2.4 (c): Debido a que la realización de una llamada telefónica es discrecional en lugar de obligatoria, y se deja totalmente a la absoluta discreción de la Autoridad de Recogida de Muestras, el realizar una llamada telefónica no es un elemento requerido de un Control Fallido, y la falta de una llamada telefónica no le da al

Deportista una defensa ante la afirmación de un Control Fallido.]

- d) Que el Artículo B.2.3 no se aplica o (si corresponde) se cumplió;
- e) Que la falta de disponibilidad del *Deportista* para los *Controles* en la ubicación especificada durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado fue al menos negligente. Para estos fines, se presumirá que el *Deportista* ha sido negligente al probar los asuntos establecidos en los sub-Artículos B.2.4 (a) a (d). Esa presunción solo puede ser refutada por el *Deportista* estableciendo que ningún comportamiento negligente de su parte causó o contribuyó a su falla (I) de estar disponible para los *Controles* en dicha ubicación durante dicho intervalo de tiempo, y (II) actualizar su Reporte de Paradero más reciente para avisar de una ubicación diferente en la que estaría disponibles para los *Controles* durante un intervalo de tiempo específico de 60 minutos en el día correspondiente.

B.3 Gestión de Resultados por una falla potencial de Paradero

B.3.1 De conformidad con el Artículo 7.1.6 del Código, la Autoridad de Gestión de Resultados en relación con posibles Fallos de Paradero será la Federación Internacional o la Organización Nacional Antidopaje con la que el *Deportista* en cuestión presente su información de Paradero.

*[Comentario al Artículo B.3.1: Si una Organización Antidopaje que recibe el Reporte de un Paradero del *Deportista* (y también lo es su Autoridad de Gestión de Resultados para fines de Paradero) elimina al *Deportista* de su Grupo Registrado de Controles después de registrar uno o dos Fallos de Paradero en su contra, luego, si el *Deportista* es incluido en el Grupo Registrado de Controles de otra Organización Antidopaje, y esa otra Organización Antidopaje comienza a recibir su Reporte de Paradero, entonces esa otra Organización Antidopaje se convierte en la Autoridad de Gestión de Resultados con respecto a todos los Fallos de Paradero por ese *Deportista*, incluidos los registrados por la primera Organización Antidopaje. En ese caso, la primera Organización Antidopaje proporcionará a la segunda Organización Antidopaje información completa sobre los Fallos de Paradero registrados por la primera Organización Antidopaje en el período pertinente, de modo que si la segunda Organización Antidopaje registra cualquier otra Falla de Paradero contra ese *Deportista*, tiene toda la información que necesita para iniciar un proceso en su contra, de conformidad con el artículo B.3.4, por infracción del artículo 2.4 del Código.]*

B.3.2 Cuando parece haber ocurrido un Fallo de Paradero, la Gestión de Resultados procederá de la siguiente manera:

- a. Si la aparente Falla de Paradero ha sido descubierta por un Intento de controlar al *Deportista*, la Autoridad de Control obtendrá oportunamente un informe de Intento fallido del OCD. Si la Autoridad de Controles es diferente de la Autoridad de Gestión de Resultados, proporcionará el Informe de Intento fallido a la Autoridad de Gestión de Resultados sin demora, y luego ayudará a la Autoridad de Gestión de Resultados según sea necesario a obtener información del OCD en relación con la aparente falla de Paradero.
- b. La Autoridad de Gestión de Resultados revisará oportunamente el archivo (incluido cualquier Informe de Intento fallido presentado por el OCD) para determinar si todos los requisitos del Artículo B.2.1 (en el caso de una Falla de Registro) o todos los requisitos

del Artículo B.2.4 (en el caso de un control fallido), se cumplen. Recopilará la información que sea necesaria de terceros (por ejemplo, el OCD cuyo *Intento* de control descubrió la falla de reporte o activó el control fallido) para ayudarlo en esta tarea.

- c. Si la Autoridad de Gestión de Resultados concluye que no se ha cumplido alguno de los requisitos relevantes (de modo que no se debe declarar un Fallo de Paradero), informará a la *AMA*, la Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda), y la *Organización Antidopaje* que descubrió la Falla del Paradero, dando razones para su decisión. Cada uno de ellos tendrá derecho a recurrir contra esa decisión de conformidad con el artículo 13 del *Código*.
- d. Si la Autoridad de Gestión de Resultados concluye que se han cumplido todos los requisitos relevantes establecidos en B.2.1 (Fallo de Reporte) y B.2.4 (Control fallido), debe notificar al *Deportista* dentro de los catorce (14) días siguientes a la fecha de la aparente Falla de Paradero. La *Notificación* incluirá detalles suficientes de la aparente falla de Paradero para permitir que el *Deportista* responda de manera significativa, y le dará al *Deportista* un plazo razonable para responder, informando si admite la falla de Paradero y, si no admite la falla de Paradero, entonces una explicación de por qué no. La *Notificación* también debe informar al *Deportista* que tres (3) Fallas de Paradero en cualquier período de 12 meses es una *Infracción de la Norma Antidopaje* del Artículo 2.4 del *Código*, y debe tener en cuenta si hubo otras Fallas de Paradero registradas en su contra en los doce (12) meses anteriores. En el caso de un Fallo de Reporte, la *Notificación* también debe informar al *Deportista* que, para evitar un nuevo Fallo de Reporte, debe presentar la información sobre el *Paradero* que falta en la fecha límite especificada en la *Notificación*, que debe ser dentro de las 48 horas posteriores a la recepción del aviso.
- e. Si el *Deportista* no responde dentro de la fecha límite especificada, la Autoridad de Gestión de Resultados registrará el Fallo de Paradero notificado en su contra.

Si el *Deportista* responde dentro de la fecha límite, la Autoridad de Gestión de Resultados considerará si su respuesta modifica su decisión original de que se han cumplido todos los requisitos para registrar un Fallo de Paradero.

- i. De ser así, deberá informar al *Deportista*, a la *AMA*, a la Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda) y a la *Organización Antidopaje* que descubrió la Falla del Paradero, explicando los motivos de su decisión. Cada uno de ellos tendrá derecho a recurrir contra esa decisión de conformidad con el artículo 13 del *Código*.
 - ii. De lo contrario, informará al *Deportista* (con razones) y especificará un plazo razonable para que pueda solicitar una revisión administrativa de su decisión. El Informe de Intento Fallido se le proporcionará al *Deportista* en este punto si no se le ha proporcionado antes en el proceso.
- f. Si el *Deportista* no solicita una revisión administrativa en la fecha límite especificada, la Autoridad de Gestión de Resultados registrará el Fallo de Paradero notificado en su contra. Si el *Deportista* solicita una revisión administrativa antes de la fecha límite, una o más *Personas* que no hayan participado previamente en la evaluación de la aparente Falla del Paradero, la llevarán a cabo, basándose solo en los documentos. El propósito

de la revisión administrativa será determinar de nuevo si se cumplen o no todos los requisitos relevantes para registrar una Falla de Paradero.

- g. Si la conclusión después de la revisión administrativa es que no se cumplen todos los requisitos para registrar un Fallo de Paradero, la Autoridad de Gestión de Resultados deberá informar al *Deportista*, la AMA, la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda), y la *Organización Antidopaje* que descubrió la Falla del Paradero, dando razones para su decisión. Cada uno de ellos tendrá derecho a apelar contra esa decisión de conformidad con el Artículo 13 del *Código*. Por otro lado, si la conclusión es que se cumplen todos los requisitos para registrar un Fallo de Paradero, notificará al *Deportista* y registrará la Falla de Paradero notificada contra él.

- B.3.3** La Autoridad de Gestión de Resultados informará de inmediato a la AMA y a todas las demás *Organizaciones Antidopaje* relevantes, de forma confidencial, a través de ADAMS, de una decisión confidencial para registrar una Falla de Paradero contra un *Deportista*.

*[Comentario al Artículo B.3.3: Para evitar dudas, la Autoridad de Gestión de Resultados tiene derecho a notificar a otras *Organizaciones Antidopaje* relevantes (sobre una base estrictamente confidencial) de la aparente Falla de Paradero en una etapa anterior del proceso de Gestión de Resultados, donde lo considere apropiado (para fines de planificación de Controles o de otra manera). Además, una *Organización Antidopaje* puede publicar un informe estadístico general de sus actividades que revele en términos generales el número de Fallas de Paradero que se han registrado con respecto a los *Deportistas* bajo su jurisdicción durante un período en particular, siempre que no publique ninguna información que podría revelar la identidad de los *Deportistas* involucrados. Antes de cualquier procedimiento en virtud del Artículo 2.4 del *Código*, una *Organización Antidopaje* no debe revelar públicamente que un *Deportista* en particular tiene o no, una falla de localización registrada en su contra (o que un deporte en particular tiene o no, *Deportistas* con Fallas de Paradero registradas en su contra).]*

- B.3.4** Cuando se registran tres (3) Fallas de Paradero contra un *Deportista* dentro de un período de 12 meses, la Autoridad de Gestión de Resultados deberá notificar al *Deportista* y otras *Organizaciones Antidopaje* de conformidad con el Artículo 5.3.2 del *Estándar Internacional de Gestión de Resultados*, alegando infracción del Artículo 2.4 del *Código*, y proceder con la Gestión de Resultados de acuerdo con los Artículos 5 y siguientes del *Estándar Internacional de Gestión de Resultados*. Si la Autoridad de Gestión de Resultados no presenta dichos procedimientos contra un *Deportista* dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación de la AMA del registro de la tercera Falla de Paradero de ese *Deportista* en cualquier período de 12 meses, se considerará que la Autoridad de Gestión de Resultados ha decidido que no se cometió una *Infracción de las Normas Antidopaje* con el fin de activar los derechos de apelación establecidos en el Artículo 13.2 del *Código*.

- B.3.5** Un *Deportista* que haya sido acusado de haber cometido una *Infracción de la Norma Antidopaje* del Artículo 2.4 del *Código* tendrá derecho a que dicha imputación se determine en una audiencia completa de acuerdo con el Artículo 8 del *Código* y los Artículos 8 y 10 del *Estándar Internacional de Gestión de Resultados*. El panel de audiencia no estará sujeto a ninguna decisión tomada durante el proceso de Gestión de Resultados, ya sea en cuanto a la idoneidad de cualquier explicación ofrecida por un Fallo de Paradero o de otra manera. En cambio, la carga de la prueba recaerá en la *Organización Antidopaje* que presente los procedimientos para establecer todos los elementos necesarios de cada supuesta falla de Paradero para la suficiente satisfacción del panel de audiencia. Si el panel de audiencia decide

que una (o dos) Fallas de Paradero se han establecido de acuerdo con el estándar requerido, pero que las otras supuestas Fallas de Paradero no, entonces no se infringirá la regla antidopaje del Artículo 2.4 del *Código*. Sin embargo, si el *Deportista* comete una (o dos, según corresponda) más Fallas de Paradero dentro del período relevante de 12 meses, se pueden iniciar nuevos procedimientos basados en una combinación de las Fallas de Paradero establecidas a satisfacción del panel de audiencias en los procedimientos anteriores (de conformidad con el Artículo 3.2.3 del *Código*) y los Incumplimientos del Paradero cometidos posteriormente por el *Deportista*.

[Comentario al Artículo B.3.5: *Nada en el Artículo B.3.5 tiene la intención de evitar que la Organización Antidopaje impugne un argumento planteado en nombre del Deportista en la audiencia, sobre la base de que pudo haber sido planteado, pero no fue planteado en una etapa anterior del proceso de Gestión de Resultados.]*

B.3.6 Una constatación de que un *Deportista* ha cometido una *Infracción de la Norma Antidopaje* del Artículo 2.4 del *Código* tiene las siguientes *Sustancias prohibidas*: (a) imposición de un período de Inhabilitación de acuerdo con el Artículo 10.3.2 del *Código* (primera infracción) o el Artículo 10.9 del *Código* (infracción (es) subsiguiente (s)); y (b) de acuerdo con el Artículo 10.10 del *Código* (Descalificación, a menos que la imparcialidad requiera lo contrario) de todos los *Resultados* individuales obtenidos por el *Deportista* desde la fecha de la *Infracción de la Norma Antidopaje* del Artículo 2.4 del *Código*, hasta la fecha de inicio de cualquier *Suspensión Provisional*, o Período de inhabilitación, con todas las *Sustancias prohibidas* resultantes, incluida la pérdida de medallas, puntos y premios. Para estos fines, se considerará que la *Infracción de la Norma Antidopaje* se produjo, en la fecha del tercer Fallo de Paradero que el panel de audiencia determinó que ocurrió. El impacto de cualquier *Infracción de la Norma Antidopaje* del Artículo 2.4 del *Código* por parte de un *Deportista* individual sobre los *Resultados* de cualquier equipo para el que haya jugado ese *Deportista* durante el período correspondiente se determinará de acuerdo con el Artículo 11 del *Código*.

ANEXO C - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE *GESTIÓN DE RESULTADOS PARA EL PASAPORTE BIOLÓGICO DEL DEPORTISTA*

C.1 Gestión administrativa

C.1.1 Los requisitos y procedimientos descritos en este Anexo se aplican a todos los módulos del *Pasaporte Biológico del Deportista*, excepto donde el contexto lo indique o implique expresamente.

C.1.2 Estos procesos serán administrados y manejados por una Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas en nombre del Custodio del Pasaporte. La Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas revisará inicialmente los perfiles para facilitar las recomendaciones de focalización para el Custodio de Pasaportes cuando sea apropiado o referirá a los Expertos según sea necesario. La gestión y la comunicación de los datos biológicos, los informes de la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista y las revisiones de los Expertos se registrarán en *ADAMS* y el Custodio de Pasaportes los compartirá con otras *Organizaciones Antidopaje* con Autoridad de Control sobre el Deportista para coordinar más Pruebas de Pasaporte según corresponda. Un elemento clave para la gestión y comunicación del Pasaporte Biológico del Deportista es el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista en *ADAMS*, que proporciona una visión general del estado actual del Pasaporte del Deportista, incluidas las últimas recomendaciones de focalización y un resumen de las revisiones de los Expertos.

C.1.3 Este anexo describe un enfoque paso a paso para la revisión del Pasaporte de un *Deportista*:

- a) La revisión comienza con la aplicación del Modelo Adaptativo.
- b) En el caso de un Resultado de Pasaporte atípico o cuando la Unidad de gestión de Pasaportes de Deportistas considera que una revisión está justificada, un Experto realiza una revisión inicial y devuelve una evaluación basada en la información disponible en ese momento.
- c) En caso de una revisión inicial de "Posible dopaje", el Pasaporte será sometido a una revisión por tres (3) Expertos, incluido el Experto que realizó la revisión inicial.
- d) En caso de un consenso de "Probable dopaje" de los tres (3) Expertos, el proceso continúa con la creación de un Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista.
- e) La Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista informa al Custodio del Pasaporte si se mantiene la opinión de los Expertos después de revisar toda la información disponible en esa etapa, incluido el Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista.
- f) Se notifica al *Deportista* sobre el Resultado Adverso del Pasaporte y se le ofrece la oportunidad de dar explicaciones.
- g) Si después de la revisión de las explicaciones proporcionadas por el *Deportista*, los

Expertos mantienen su conclusión unánime de que es muy probable que el *Deportista* haya usado una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*, el Custodio del Pasaporte declara una *Infracción de la Norma Antidopaje* contra el *Deportista*.

C.2 Fase de revisión inicial

C.2.1 Revisión por el modelo adaptativo

- C.2.1.1.** En *ADAMS*, el Modelo Adaptativo procesa automáticamente datos sobre los marcadores biológicos del *Pasaporte* biológico del *Deportista*. Estos marcadores incluyen marcadores primarios que se definen como los más específicos para el dopaje y marcadores secundarios que proporcionan evidencia de respaldo de dopaje en forma aislada o en combinación con otros marcadores. El Modelo Adaptativo predice para un individuo un rango esperado dentro del cual cae una serie de valores de marcadores asumiendo una condición fisiológica normal. Los valores atípicos corresponden a aquellos valores fuera del rango del 99%, desde un límite inferior correspondiente al percentil 0.5 hasta un límite superior correspondiente al percentil 99.5 (probabilidad 1: 100 o menos de que este *Resultado* se deba a una variación fisiológica normal). Se utiliza una especificidad del 99% para identificar los *Resultados de Pasaportes* atípicos hematológicos y esteroides. En el caso de las desviaciones de secuencia (*Resultados de Pasaporte atípico de secuencia*), la especificidad aplicada es del 99,9% (probabilidad 1: 1000 o menos de que esto se deba a la variación fisiológica normal).
- C.2.1.2.** Un *Resultado de Pasaporte atípico* es un *Resultado* generado por el Modelo Adaptativo en *ADAMS* que identifica los valores de los marcadores primarios como fuera del rango intra-individual del *Deportista* o un perfil longitudinal de los valores de un marcador primario (desviaciones de secuencia) como estar fuera de los rangos esperados, asumiendo una condición fisiológica normal. Un *Resultado de Pasaporte atípico* requiere mayor atención y revisión.
- C.2.1.3.** La Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas también puede presentar un *Pasaporte al Experto* cuando no se encuentre un *Pasaporte Atípico* (ver C.2.2.4 a continuación).
- C.2.1.4.** *Resultado de Pasaporte atípico: módulo hematológico*
- C.2.1.4.1.** Para el módulo hematológico, el Modelo Adaptativo procesa automáticamente en *ADAMS* dos marcadores primarios, la concentración de hemoglobina (HGB) y el índice de estimulación OFF-score (OFFS), y dos marcadores secundarios, el porcentaje de reticulocitos (% RET) y el puntaje anormal del perfil sanguíneo (ABPS). Un *Resultado de Pasaporte atípico* se genera cuando un valor HGB y/o OFFS de la última prueba queda fuera de los rangos intra-individuales esperados. Además, el perfil longitudinal compuesto por (hasta) los últimos cinco valores válidos de HGB y/u OFFS también se considera un *Resultado de Pasaporte atípico* cuando se desvía de los rangos esperados, según lo determinado por el Modelo Adaptativo (*Resultado de Pasaporte atípico de secuencia*). Un *Resultado de Pasaporte atípico* solo es generado por el Modelo Adaptativo basado en los valores de los marcadores primarios HGB y OFFS o la secuencia de los mismos.
- C.2.1.4.2.** En caso de encontrar un *Pasaporte atípico*, la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista deberá informar a la Autoridad de Gestión de

Resultados (o Autoridad de Controles, según corresponda) en el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista, o por medio del Custodio del Pasaporte cuando corresponda, sobre si la Muestra, o cualquier Muestra de orina que la acompañe, debe someterse a análisis de agentes que afecten la eritropoyesis. La Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas también debe proporcionar recomendaciones para los Agentes que afectan el análisis de la Eritropoyesis cuando el Modelo Adaptativo detecta una anomalía en los marcadores secundarios RET% y/o ABPS.

C.2.1.5. Búsqueda atípica de *Pasaportes*: módulo esteroideo

C.2.1.5.1 Para el módulo esteroideo, el Modelo Adaptativo procesa automáticamente en ADAMS un marcador primario, la relación T/E y cuatro (4) marcadores secundarios, las relaciones A/T, A/Etio, 5 α Adiol /5 β Adiol y 5 β Adiol /MI.

C.2.1.5.2 Relaciones que provienen de una Muestra que reveló signos de degradación microbiana intensa, y relaciones para las cuales el Laboratorio no midió con precisión una o ambas concentraciones, como se establece en el Documento técnico para esteroides androgénicos anabólicos endógenos (TDEAAS), no será procesado por el Modelo Adaptativo. En el caso de que el Laboratorio informe un factor de confusión que de otra manera podría causar una alteración en el perfil de esteroides, como la presencia de glucurónido de etanol en la Muestra, la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas evaluará si el perfil de esteroides aún puede considerarse válido y procesados por el Modelo Adaptativo y la Muestra se someterá a un procedimiento de confirmación (ver TDEAAS).

C.2.1.5.3 Se genera un Resultado de Pasaporte atípico cuando un valor de la relación T/E cae fuera de los rangos intra-individuales esperados. Además, el "perfil esteroide longitudinal" compuesto por (hasta) los últimos cinco (5) valores válidos de la relación T/E también se considera atípico cuando se desvía de los rangos esperados, según lo determinado por el Modelo Adaptativo (Búsqueda de secuencia atípica de *Pasaportes*).

C.2.1.5.4 En el caso de un "perfil esteroide longitudinal", un Resultado de Pasaporte atípico causado por un valor T/E atípicamente alto desencadenará una notificación de solicitud de Procedimiento de Confirmación de Resultado de Pasaporte atípico a través de ADAMS según lo establecido en el documento técnico TDEAAS. Cuando el Modelo Adaptativo determina una anomalía en cualquiera de las otras proporciones del "perfil de esteroides" (A/T, A/Etio, 5 α Adiol / 5 β Adiol y 5 β Adiol/E), la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista debe informar a la Autoridad de Gestión de Resultados (o Autoridad de Controles según corresponda) en el informe de la Unidad de gestión de Pasaportes de Deportistas, o mediante el Custodio de Pasaportes, según corresponda, sobre si la Muestra debe someterse a un

Procedimiento de Confirmación.

C.2.1.6. Perfiles de esteroides sospechosos - Módulo esteroideo

C.2.1.6.1 Si la *Muestra* constituye el primer y único *Resultado* en un Pasaporte, o si la *Muestra* no se puede comparar con un formulario de control de dopaje en ADAMS, ADAMS marcará el *Resultado* como un perfil de esteroides sospechoso (SSP) si el perfil de esteroides de la *Muestra* cumple con cualquiera de los criterios de SSP establecidos en el EAAS de TD, y el Laboratorio y la Autoridad de Control recibirán una notificación de Solicitud de Procedimiento de Confirmación de SSP (CPR) de ADAMS. En tales casos, la Autoridad de Control, previa consulta del Laboratorio, deberá confirmar, por escrito dentro de los siete (7) días, si el Laboratorio confirmará o no el *Resultado* del SSP. La Autoridad de Control puede consultar con su APMU, o el Custodio de Pasaportes cuando corresponda, para tomar una decisión. Si la Autoridad de Control aconseja al Laboratorio que no proceda con los Procedimientos de Confirmación, deberá proporcionar los motivos de esta decisión al Laboratorio, que actualizará el informe de prueba ADAMS para la *Muestra* en consecuencia. En ausencia de cualquier justificación por parte de la Autoridad de Control, el Laboratorio procederá con los análisis de confirmación (para más detalles, ver TD EAAS).

C.2.1.7. Desviación de los requisitos del *Pasaporte* biológico de *Deportista* de la AMA

C.2.1.7.1 Si hay una desviación de los requisitos del *Pasaporte* biológico del *Deportista* de la AMA para la recolección, el transporte y el análisis de la *Muestra*, el *Resultado* del marcador biológico obtenido de esta *Muestra* afectada por la no conformidad no se considerará en los cálculos del Modelo Adaptativo (por ejemplo, RET% puede verse afectado, pero no HGB bajo ciertas condiciones de transporte).

C.2.1.7.2 Un *Resultado* de marcador que no se ve afectado por la no conformidad, todavía puede considerarse en los cálculos del Modelo Adaptativo. En tal caso, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá proporcionar explicaciones específicas que respalden la inclusión de los *Resultados*. En todos los casos, la *Muestra* permanecerá registrada en el Pasaporte del Deportista. Los Expertos pueden incluir todos los *Resultados* en su revisión siempre que sus conclusiones puedan ser válidamente respaldadas cuando se tengan en cuenta los efectos de la no conformidad.

C.2.2 La Revisión inicial de Expertos

C.2.2.1 Un Pasaporte que genere un *Resultado* de *Pasaporte* atípico, o para el cual una revisión esté justificada, será enviado por la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportista a un Experto para su revisión en ADAMS. Esto debe llevarse a cabo dentro de los siete (7) días posteriores a la generación del *Resultado* de Pasaporte atípico en ADAMS. La revisión del Pasaporte se llevará a cabo en función del Pasaporte y otra información básica (por ejemplo, los horarios de la *Competencia*),

que pueden estar disponibles, de modo que el Experto no conozca la identidad del Deportista.

[Comentario al Artículo C.2.2.1: Si un Resultado presentado por un Laboratorio representa un Resultado de Pasaporte atípico causado por un valor T/E atípicamente alto, la Muestra se someterá a un Procedimiento de Confirmación, que incluye un análisis GC/C/IRMS. Si el Resultado del Procedimiento de Confirmación GC/C/IRMS es negativo o no es concluyente, la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas deberá buscar una revisión de Expertos. No se requiere una unidad de gestión de Pasaportes de Deportistas o una revisión de expertos cuando el Procedimiento de Confirmación de GC/C/IRMS presenta un Resultado Analítico Adverso (AAF).]

C.2.2.2 Si un Pasaporte ha sido revisado recientemente por un Experto y el Custodio del Pasaporte está en el proceso de ejecutar una estrategia específica de prueba de Muestras múltiples en el Deportista, la Unidad de gestión de Pasaportes del Deportista puede retrasar la revisión de un Pasaporte que genera un Resultado de Pasaporte atípico provocado por una de las Muestras recolectadas en este contexto hasta la finalización de la serie de Muestras planeadas. En tales situaciones, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá indicar claramente el motivo por el que se demora la revisión del Pasaporte en el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista.

C.2.2.3 Si el primer y único Resultado en un Pasaporte se marca como un Resultado de Pasaporte atípico por el Modelo Adaptativo, la Unidad de gestión de Pasaportes de Deportistas puede recomendar la recolección de una Muestra adicional antes de iniciar la revisión inicial de Expertos.

C.2.2.4 Revisión en ausencia de un Pasaporte atípico

C.2.2.4.1 También se puede enviar un Pasaporte para revisión de expertos en ausencia de un Pasaporte atípico que determina que el Pasaporte incluye otros elementos que justifiquen una revisión.

Estos elementos pueden incluir, sin limitación:

- a) Datos no considerados en el Modelo Adaptativo;
- b) Cualquier nivel anormal y/o variación de Marcador (es);
- c) signos de hemodilución en el Pasaporte hematológico;
- d) niveles de esteroides en orina por debajo del Límite de Cuantificación correspondiente del ensayo;
- e) Inteligencia en relación con el Deportista en cuestión.

C.2.2.4.2 Una revisión de Expertos iniciada en las situaciones mencionadas anteriormente puede tener las mismas sustancias prohibidas que una revisión de Expertos provocada por un Resultado de Pasaporte atípico.

C.2.2.5 Evaluación de Expertos

C.2.2.5.1 Al evaluar un Pasaporte, un Experto sopesa la probabilidad de que el Pasaporte sea el Resultado del uso de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido frente a la probabilidad de que el Pasaporte sea el Resultado de una condición fisiológica o patológica normal para que brinde una de las siguientes opiniones: "Normal", "Sospechoso", "Probable dopaje" o "Probable afección médica".

C.2.2.5.2 Para una opinión de "dopaje probable", el Experto deberá llegar a la conclusión de que la probabilidad de que el Pasaporte sea el Resultado

del uso de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* supera la probabilidad de que el Pasaporte sea el *Resultado* de una condición fisiológica o patológica normal.

C.2.3 *Sustancias prohibidas de la revisión inicial*

Dependiendo del *Resultado* de la revisión inicial, la Unidad de Gestión del *Pasaporte* del *Deportista* tomará las siguientes medidas:

Evaluación Experto	Acción de la Unidad de Gestión del <i>Pasaporte</i> del <i>Deportista</i>
"Normal"	Continuar con el plan de <i>Controles</i> normal
Experto "Sospechoso"	Proporcione recomendaciones al <u>Custodio de Pasaportes</u> para <i>Pruebas Objetivo</i> , análisis de <i>Muestras</i> y/o solicite más información según sea necesario.
	Enviar a un panel de tres (3) <u>Expertos</u> , incluido el inicial, según la sección C.2 de este Anexo C.
"Probable condición médica"	Informe al <i>Deportista</i> lo antes posible a través del <u>Custodio del Pasaporte</u> (o envíelo a otros expertos).

[Comentario al Artículo C.2.3: El Pasaporte Biológico del Deportista es una herramienta para detectar el posible Uso de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos y no está destinado a un control de salud o para monitoreo médico. Es importante que el Custodio del Pasaporte eduque a los Deportistas para garantizar que se sometan a un control de salud regular y no dependan del Pasaporte biológico del Deportista para este propósito. Sin embargo, el Custodio del Pasaporte debe informar al Deportista en caso de que el Pasaporte indique una patología probable según lo determinen los Expertos.]

C.3 Revisión por tres (3) Expertos

C.3.1 En caso de que la opinión del Experto designado en la revisión inicial, a la espera de otra explicación que se brinde en una etapa posterior, sea la de "Posible dopaje", la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista enviará el *Pasaporte* a dos (2) expertos adicionales para su revisión. Esto debe llevarse a cabo dentro de los siete (7) días posteriores al informe de la revisión inicial. Estas revisiones adicionales se realizarán sin conocimiento de la revisión inicial. Estos tres (3) Expertos ahora constituyen el Panel de Expertos, compuesto por el Experto designado en la revisión inicial y estos otros dos (2) Expertos.

C.3.2 La revisión de los tres (3) Expertos debe seguir el mismo procedimiento, cuando corresponda, como se presenta en la sección C.2.2 de este Anexo. Los tres (3) Expertos deberán proporcionar sus informes individuales en *ADAMS*. Esto debe llevarse a cabo dentro de los siete (7) días posteriores a la recepción de la solicitud.

C.3.3 La Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista es responsable de mantener un enlace con los Expertos y de asesorar al Custodio del Pasaporte sobre la evaluación posterior del Experto. Los Expertos pueden solicitar más información, según lo consideren relevante para su revisión, especialmente información relacionada con afecciones médicas, calendario de Competencia y/o Resultados de análisis de Muestra (s). Dichas solicitudes se dirigen a través de la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas al custodio del Pasaporte.

C.3.4 Una opinión unánime entre los tres (3) Expertos es necesaria para proceder a declarar un Resultado Adverso del Pasaporte, lo que significa que los tres (3) Expertos emiten una opinión de "Probable dopaje". Se debe llegar a la conclusión de los Expertos con la valoración de los tres (3) Expertos que evalúan el Pasaporte del Deportista con los mismos datos.

[Comentario al Artículo C.3.4: Las tres (3) opiniones de Expertos no pueden acumularse a lo largo del tiempo con base en datos diferentes.]

C.3.5 Para llegar a una conclusión de "Probable dopaje" en ausencia de un Resultado de Pasaporte atípico, el Panel de Expertos deberá llegar a la opinión unánime de que es muy probable que el Pasaporte sea el resultado del Uso de una Sustancia o Método Prohibido y que no existe una hipótesis razonablemente concebible según la cual el Pasaporte sea el Resultado de una condición fisiológica normal y altamente improbable de que sea el Resultado de una condición patológica.

C.3.6 En el caso de que dos (2) Expertos evalúen el Pasaporte como "Probable dopaje" y el tercer Experto como "Sospechoso" solicitando más información, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista consultará con el Panel de Expertos antes de que finalicen su opinión. El grupo también puede buscar el asesoramiento de un Experto externo apropiado, aunque esto debe hacerse manteniendo estrictamente la confidencialidad de la Información Personal del Deportista.

C.3.7 Si no se puede alcanzar la unanimidad entre los tres (3) Expertos, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá reportar el Pasaporte como "Sospechoso", actualizar el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista y recomendar que el Custodio del Pasaporte realice Pruebas adicionales y/o recopilar información sobre el Deportista (consulte las pautas de recopilación de información e intercambio de inteligencia), según corresponda.

C.4 Conferencia telefónica, compilación del Paquete de Documentación del Pasaporte biológico del Deportista e informe conjunto de expertos

C.4.1 Si los tres (3) Expertos emiten una opinión unánime de "Probable dopaje", la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá declarar una evaluación de "Probable Dopaje" en el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista en ADAMS y debería organizar una conferencia telefónica con el Panel de Expertos para iniciar los próximos pasos para el caso, incluyendo proceder con la compilación del Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista (ver Documento Técnico para las Unidades de Gestión del Pasaporte del Deportista) y la redacción del informe conjunto del Experto. En preparación para esta conferencia telefónica, la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas debe coordinarse con el Custodio de Pasaportes para recopilar cualquier información potencialmente relevante para compartir con los Expertos (por ejemplo, Resultados

analíticos sospechosos, inteligencia relevante e información fisiopatológica relevante).

C.4.2 Una vez completado, la Unidad de Gestión del Pasaporte *Deportista* enviará el Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del *Deportista* al Panel de Expertos, que lo revisará y proporcionará un informe conjunto de Expertos para ser firmado por los tres (3) Expertos. La conclusión dentro del informe conjunto de Expertos se alcanzará sin interferencia del custodio del Pasaporte. Si es necesario, el Panel de Expertos puede solicitar información complementaria a la Unidad de gestión de Pasaportes de *Deportistas*.

C.4.3 En esta etapa, no se menciona la identidad del *Deportista*, pero se acepta que la información específica proporcionada puede permitir identificar al *Deportista*. Esto no afectará la validez del proceso.

C.5 Emisión de un Resultado Adverso de Pasaporte

C.5.1 Si el Panel de Expertos confirma su posición unánime de "probable dopaje", la Unidad de Gestión del Pasaporte del *Deportista* deberá declarar un Resultado Adverso del Pasaporte en ADAMS que incluya una declaración escrita del Resultado Adverso del Pasaporte, el Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del *Deportista* y el informe conjunto de los expertos.

C.5.2 Después de revisar el paquete de documentación del Pasaporte biológico del *Deportista* y el informe conjunto de los expertos, el custodio del Pasaporte deberá:

- a) *Notificar al *Deportista* sobre el Resultado Adverso del Pasaporte de conformidad con el Artículo 5.3.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados;*
- b) *Proporcionar al *Deportista* el paquete de documentación del Pasaporte biológico del *Deportista* y el informe conjunto de los expertos;*
- c) *Invitar al *Deportista* a proporcionar su propia explicación, de manera oportuna, de los datos proporcionados al Custodio del Pasaporte.*

C.6 Revisión de la explicación del *Deportista* y procedimientos disciplinarios

C.6.1 Al recibir cualquier explicación e información de apoyo del *Deportista*, que debe recibirse dentro del plazo especificado, la Unidad de Gestión de Pasaportes del *Deportista* lo enviará al Panel de Expertos para su revisión con cualquier información adicional que el Panel de Expertos considere necesaria para proporcionar su opinión en coordinación con el Custodio del Pasaporte y la Unidad de Gestión de Pasaportes de *Deportistas*. En esta etapa, la revisión ya no es anónima. El Panel de Expertos reevaluará o reafirmará el caso y llegará a una de las siguientes conclusiones:

- a) Opinión unánime de "Probable dopaje" por parte de los Expertos basada en la información en el Pasaporte y cualquier explicación proporcionada por el *Deportista*; o

- b) Con base en la información disponible, los Expertos no pueden llegar a una opinión unánime sobre "Probable dopaje" establecida anteriormente.

[Comentario al Artículo C.6.1: Tal reevaluación también tendrá lugar cuando el Deportista no proporcione ninguna explicación.]

C.6.2 Si el Panel de Expertos expresa la opinión expuesta en la sección C.6.1 (a), entonces el Custodio del Pasaporte será informado por la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista, notificará cargos al *Deportista* de acuerdo con el Artículo 7 del *Estándar Internacional de Gestión de Resultados* y continuará con la *Gestión de Resultados* de acuerdo con el *Estándar Internacional de Gestión de Resultados*.

C.6.3 Si el Panel de Expertos expresa la opinión establecida en la sección C.6.1 (b), la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista actualizará el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista y recomendará al Custodio del Pasaporte que realice *Pruebas* adicionales y/o recopile información sobre el *Deportista* (consulte las Pautas de recopilación de información e intercambio de inteligencia), según corresponda. El Custodio del Pasaporte notificará al *Deportista* y a la *AMA* el *Resultado* de la revisión.

C.7 Restablecimiento del Pasaporte

C.7.1 En caso de que se descubra que el *Deportista* ha cometido una infracción de la regla antidopaje basada en el Pasaporte, el Custodio del Pasaporte restablecerá el Pasaporte del *Deportista* al comienzo del período relevante de Inhabilitación y una nueva Identificación del Pasaporte Biológico será asignado en *ADAMS*. Esto mantiene el anonimato del *Deportista* por posibles revisiones de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista y del Panel de Expertos realizadas en el futuro.

C.7.2 Cuando se descubre que un *Deportista* ha cometido una infracción de las normas antidopaje por cualquier otro motivo que no sea el Pasaporte Biológico del *Deportista*, el Pasaporte hematológico y/o esteroideo permanecerá vigente, excepto en aquellos casos en que la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* causó una alteración de los marcadores hematológicos o esteroideos, respectivamente (por ejemplo, para *AAF* reportado para esteroides anabólicos androgénicos, que pueden afectar los marcadores del perfil de esteroides, o para el uso de *ESA* o transfusiones de sangre, que alterarían los marcadores hematológicos). El Custodio del Pasaporte deberá consultar con su Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista luego de un *Resultado Analítico Adverso* para determinar si se justifica un reinicio del Pasaporte. En tales casos, los perfiles del *Deportista* se restablecerían desde el momento del comienzo de la sanción.